

*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

LEY N° 2731-I

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**ARTÍCULO 1°.-** Se sustituye íntegramente la Ley N° 151-I, que queda redactado de la siguiente manera:

**"CÓDIGO TRIBUTARIO DE SAN JUAN**

**Libro I  
Parte General**

**Título I  
Obligaciones Tributarias**

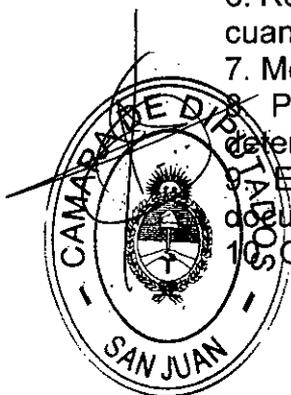
**ARTÍCULO 1°.-** **Ámbito de aplicación.** Los tributos, incluyendo impuestos, tasas, contribuciones, regalías, cánones y sus accesorios, que establezca la Provincia de San Juan, se regulan por las normas de este Código y las Leyes Tributarias.

**Título II  
Órgano De Administración Tributaria: D.G.R.**

**ARTÍCULO 2°.-** **Competencia y funciones.** La Dirección General de Rentas (D.G.R.) se encarga de aplicar este Código y las leyes tributarias, sin perjuicio de las facultades de otros órganos del Estado según la Constitución y las leyes.

La Dirección General de Rentas (D.G.R.) tiene estas funciones:

1. Crear y actualizar padrones, registros y listas de los diferentes tipos de recursos tributarios.
2. Determinar, verificar, recaudar, fiscalizar y contabilizar las obligaciones tributarias.
3. Cobrar impuestos y otras obligaciones tributarias a través de agentes de retención, percepción, recaudación, municipios y bancos.
4. Establecer las fechas de vencimiento de los tributos, intereses y multas, y posibles prórrogas.
5. Aplicar sanciones, liquidar intereses, compensar entre débitos y créditos tributarios, acreditar, imputar, recibir pagos totales o parciales, devolver pagos excesivos o erróneos.
6. Realizar inspecciones, exigir la presentación de libros contables y documentación cuando existan bienes o hechos que puedan constituir materia imponible.
7. Modificar determinaciones tributarias en caso de errores, omisiones o fraude.
8. Pedir informes o comunicaciones a contribuyentes y terceros en un plazo determinado.
9. Establecer cómo registrar operaciones, la obligación de emitir facturas y documentos y sus requisitos mínimos.
10. Ordenar la clausura de establecimientos según la reglamentación.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

11. Pedir el auxilio de la fuerza pública y solicitar órdenes judiciales cuando exista oposición a sus funciones.
12. Crear delegaciones y receptorías para facilitar la fiscalización y recaudación de tributos.
13. Emitir y anular certificados de deuda para el cobro judicial de tributos.
14. Participar en regímenes de percepción, retención, información y pagos a cuenta que se implementen por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/7/1977 o por otros regímenes a los que la Provincia adhiera por ley.
15. No cobrar deudas tributarias cuando sea antieconómico o de bajo monto según la Ley Impositiva Anual.
16. Disponer el organigrama, cargos y funciones de su personal.
17. Instrumentar un sistema de denuncias por evasión fiscal.

**ARTÍCULO 3°.- Director General de Rentas. Facultades.** Las funciones que este Código y las Leyes Tributarias le dan a la Dirección General de Rentas (D.G.R.) serán ejercidas por su Director, quien representa a la Dirección General de Rentas (D.G.R.) ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

**ARTÍCULO 4°.- Director General de Rentas. Delegación de funciones.** El Director General de Rentas podrá delegar sus funciones y facultades en otros funcionarios de la Dirección General de Rentas, en forma general o especial, mediante resolución fundada.

**ARTÍCULO 5°.- Deber de identificación.** Los agentes fiscales deben identificarse con una credencial oficial. Los contribuyentes y otros obligados pueden pedir ver esta credencial cuando los agentes fiscales estén actuando.

### Título III

#### Interpretación del Código y las Leyes Tributarias

**ARTÍCULO 6°.- Interpretación.** Al interpretar este Código y las Leyes Tributarias, se debe considerar su propósito y su significación económica.

Solo cuando no se pueda entender claramente por la letra o por su espíritu, el significado o alcance de las normas, conceptos y términos de las disposiciones antedichas, se podrá recurrir a las normas, conceptos y términos del Derecho Administrativo y del Derecho Privado.

Las normas que establecen sanciones o exenciones se aplicarán e interpretarán de manera restrictiva.

**ARTÍCULO 7°.- Realidad económica.** Formas o estructuras jurídicas inadecuadas. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se deben considerar los hechos, actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, sin importar las formas o actos legales en que se presenten.

Si las formas legales no reflejan la realidad económica y esto reduce las obligaciones tributarias, se aplicarán las normas tributarias basándose en la situación económica real e intenciones reales, sin tener en cuenta esas formas legales.

### Título IV

#### Sujetos Pasivos de las Obligaciones Tributarias

**ARTÍCULO 8°.- Contribuyentes.** Los contribuyentes, sus herederos y los responsables según el Código Civil y Comercial de la Nación, deben pagar las



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

obligaciones fiscales y cumplir con las disposiciones de este Código y las leyes tributarias especiales.

**ARTÍCULO 9°.- Contribuyentes. Enumeración.** Son contribuyentes, si se cumple a su respecto el hecho imponible generador de la obligación tributaria según este Código o las Leyes Tributarias Especiales, los siguientes:

1. Las personas humanas según el derecho privado y las sucesiones indivisas.
2. Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, de carácter público o privado.
3. Las asociaciones, condominios, patrimonios, contratos asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, fideicomisos y fondos comunes de inversión.
4. Las demás entidades que, aunque no sean las mencionadas antes, existen de hecho con una finalidad propia y gestión patrimonial independiente.

Las Leyes Tributarias Anuales establecerán para cada tributo las normas que consideren la capacidad contributiva de los sujetos. En el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, se atenderá a la situación económica del contribuyente y su grupo familiar.

Están exentas del pago de tributos provinciales, incluido el sellado forense, todas las actuaciones administrativas o judiciales que realice el Fiscal de Estado en cumplimiento de su mandato constitucional según los artículos 263 y 265 de la Constitución Provincial. La exención alcanza a los profesionales integrantes del Cuerpo de Abogados de Fiscalía de Estado cuando actúen por mandato ejercido por delegación del Fiscal de Estado en los casos previstos por la Ley N° 319-F.

**ARTÍCULO 10.- Solidaridad de contribuyentes.** Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas serán consideradas contribuyentes por igual y deberán pagar el total del tributo solidariamente, salvo que el fisco decida dividir la obligación según la capacidad contributiva de cada una. Si una persona o entidad tiene vínculos económicos o jurídicos con otra o forman un conjunto económico, ambas serán tratadas como una unidad económica y responderán solidariamente por las obligaciones tributarias.

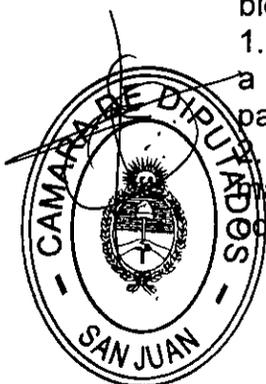
**ARTÍCULO 11.- Responsables. Enumeración.** Son responsables quienes, sin ser contribuyentes, deben cumplir las obligaciones tributarias de los contribuyentes por disposición de la ley, del Poder Ejecutivo o de este código y deben pagar los tributos con los recursos que administran, perciben o disponen, las siguientes personas:

1. Padres, tutores y curadores de incapaces.
2. Administradores y representantes legales de personas jurídicas y entidades.
3. Síndicos y liquidadores de concursos y quiebras, albaceas, administradores de sucesiones y herederos.
4. Administradores de bienes por mandato legal o convencional.
5. Quienes formalicen actos imponibles por función pública, oficio o profesión.
6. Agentes de retención, percepción y recaudación.

**ARTÍCULO 12.- Solidaridad de responsables y terceros.** Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores y otros responsables:

1. Los mencionados en los primeros cinco incisos del artículo anterior, si no pagan a tiempo las obligaciones tributarias y el deudor no cumple con la intimación de pago.

No tendrán esta responsabilidad si demuestran debidamente a la D.G.R. que sus mandantes, representados, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente sus deberes tributarios.



## *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

3. Agentes de retención, percepción y recaudación por el impuesto que retengan, perciban o recauden y no paguen a la D.G.R. dentro de los plazos que ésta establezca.
4. Sucesores a título particular en empresas consideradas unidades económicas; la responsabilidad cesa al obtener certificación de libre deuda.
5. Quienes faciliten o causen el incumplimiento de obligaciones tributarias del contribuyente y de otros responsables.

### **Título V Domicilio fiscal**

**ARTÍCULO 13.- Domicilio fiscal.** Para este Código, las leyes tributarias especiales y las normas complementarias, se considerará como domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el que se establezca en este Título. Dicho domicilio será válido para todos los efectos administrativos y judiciales.

**ARTÍCULO 14.- Domicilio fiscal electrónico.** El domicilio fiscal electrónico es el sitio informático, seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para cumplir con sus obligaciones fiscales y recibir comunicaciones. Su constitución y cambios se realizan según los requisitos que establezca la Dirección General de Rentas. Este domicilio tiene prioridad y validez legal para notificaciones administrativas y judiciales.

**ARTÍCULO 15.- Tipos de domicilios fiscales.** Son domicilios fiscales:

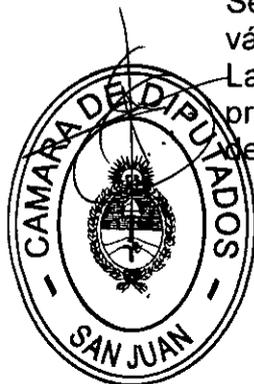
1. El domicilio fiscal electrónico.
2. El lugar donde está ubicada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades.
3. El lugar de residencia permanente o habitual.
4. El lugar de la sede de la administración o del establecimiento.
5. El lugar donde se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.
6. Para sujetos domiciliados fuera de la Provincia, el último domicilio registrado o el de su agente o representante en la Provincia.
7. El que figura en el Documento Nacional de Identidad.
8. Para el Impuesto a la Radicación de Automotores, el domicilio que figure en la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios o el que en el futuro la reemplace.

De no existir domicilio fiscal electrónico y exista alguno de los domicilios enumerados precedentemente, el domicilio para notificaciones será el que elija la D.G.R., por Resolución fundada.

**ARTÍCULO 16.- Declaración y cambio de domicilio.** El domicilio fiscal debe figurar en las declaraciones juradas y en todos los escritos presentados a la D.G.R. Los cambios de domicilio deben ser comunicados a la D.G.R. dentro de los quince (15) días siguientes. Si no se notifica el cambio, se considerará vigente el último domicilio registrado. Si el domicilio denunciado es inexistente, abandonado, o alterado, la D.G.R. podrá declarar de oficio un nuevo domicilio fiscal válido.

Se podrá constituir un domicilio especial, únicamente para fines procesales y será válido solo en la causa para la que fue constituido.

La D.G.R. podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

Las facultades que se acuerden para el cumplimiento de las obligaciones tributarias fuera de la jurisdicción provincial no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal ni implican declinación de jurisdicción.

**ARTÍCULO 17.- Notificaciones administrativas y judiciales.** Las citaciones, comunicaciones, notificaciones e intimaciones de pago administrativas o judiciales se realizarán en el domicilio fiscal establecido en este Título, serán hechas por cédula en soporte papel o digital, según corresponda. Si no es posible, se publicarán edictos durante tres días en el Boletín Oficial, salvo otras diligencias dispuestas por la D.G.R. para informar al interesado.

**ARTÍCULO 18.- Notificaciones sin domicilio electrónico.** En ausencia de domicilio fiscal electrónico, las notificaciones administrativas pueden realizarse por personas designadas por resolución del Director General de Rentas, en el domicilio fiscal.

La diligencia debe practicarse en el domicilio fiscal. El encargado debe entregar al interesado una copia del instrumento, indicando día y hora de entrega con su firma. El original debe agregarse al expediente administrativo con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, firmada por el notificador y el interesado; en caso de negativa o imposibilidad de firma, se dejará constancia.

Si el notificador no encuentra al destinatario, debe dejar la notificación a un tercero en el domicilio fiscal. Si no es posible, la fijará en la puerta de acceso correspondiente y dejará constancia de este procedimiento.

**ARTÍCULO 19.- Ausentes.** Se consideran ausentes:

1. Aquellos considerados ausentes por el Derecho Privado.
2. Personas que residen en el extranjero por más de tres años, salvo comisiones oficiales o funcionarios diplomáticos y consulares argentinos.

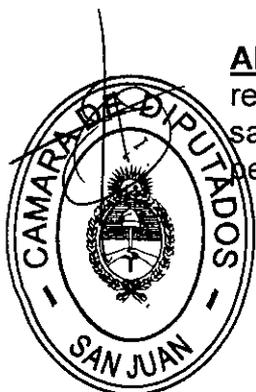
**Título VI**

**Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros**

**ARTÍCULO 20.- Enumeración.** Los contribuyentes, responsables y terceros tienen que cumplir con los deberes establecidos por este Código y Leyes Tributarias Especiales, para facilitar el trabajo de la D.G.R.:

1. Presentar declaración jurada de los hechos imponible, salvo expresa disposición contraria.
2. Comunicar a la D.G.R. dentro de los quince (15) días cualquier cambio en su situación que pueda afectar los hechos imponible.
3. Conservar y presentar, a solicitud de la D.G.R., todos los documentos relacionados con los hechos imponible.
4. Responder a los pedidos de informes y aclaraciones sobre sus declaraciones juradas o hechos imponible, facilitando con todos los medios a su alcance las tareas de verificación y fiscalización.
5. Presentar declaraciones juradas certificadas por Contador Público Independiente cuando los ingresos brutos sean igual o superiores al monto fijado por la Ley Tributaria Anual.

**ARTÍCULO 21.- Deberes de terceros a suministrar informes.** La D.G.R. puede requerir a terceros informes sobre hechos relacionados con hechos imponible, salvo cuando normas del derecho nacional o provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**ARTÍCULO 22.- Deber de informar de funcionarios y profesionales.** Funcionarios y empleados de la Administración Pública, escribanos, abogados, contadores y todo profesional que con motivo del ejercicio de su profesión deba tener conocimiento de hechos que puedan constituir o modificar hechos imponible, ante un requerimiento de la D.G.R. están obligados a suministrar informes. También son agentes de información las entidades autárquicas, centralizadas, descentralizadas y mixtas de la Provincia.

**ARTÍCULO 23.- Deberes de oficinas públicas y escribanos.** Las oficinas públicas del ámbito nacional, provincial y municipal no tomarán razón de trámites relacionados con obligaciones fiscales que impliquen transmisión de dominio o constitución de derechos reales sin la certificación de pago correspondiente. Los escribanos autorizantes deben asegurar el pago de obligaciones tributarias requiriendo certificado de libre deuda extendido por la D.G.R. y dejando constancia del mismo en los instrumentos legales. Los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor deben asegurar el pago de las obligaciones fiscales solicitando certificados de libre deuda. La D.G.R. establecerá las pautas a seguir a fin de poder adecuar la redacción de este párrafo.

**Título VII**  
**Determinación de las obligaciones tributarias**

**ARTÍCULO 24.- Determinación.** Las obligaciones tributarias se determinarán según las alícuotas, importes fijos, tributos mínimos, tasas, cánones, escalas y multas que establezca la Ley Impositiva Anual.

Excepto las alícuotas, los conceptos podrán expresarse en unidades tributarias (U.T.).

La unidad tributaria constituye un módulo de valor que podrá ser actualizado por la D.G.R.

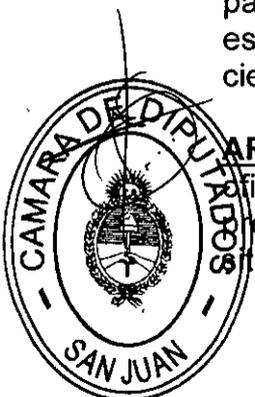
La determinación de las obligaciones fiscales se basará en alguno de los siguientes procedimientos o combinación de ellos:

1. Declaración jurada, que los contribuyentes, responsables o terceros deberán presentar a la D.G.R., en el tiempo y forma que establezcan la Ley, el Poder Ejecutivo o la D.G.R. y que contendrá todos los elementos y datos necesarios para conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.
2. Determinación o liquidación administrativa, en base a datos que posea la D.G.R., según lo establecido con carácter general para el tributo de que se trate.
3. Mediante la exhibición de los documentos que sean pertinentes.
4. Mediante determinación de oficio.

**ARTÍCULO 25.- Responsabilidad de los declarantes.** Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los tributos resultantes de sus declaraciones, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que determine finalmente la D.G.R.

**ARTÍCULO 26.- Verificación.** La D.G.R. podrá verificar las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Si el contribuyente no presenta declaración jurada o esta es incorrecta, la D.G.R. determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

**ARTÍCULO 27.- Determinación de oficio sobre base cierta.** La determinación de oficio sobre base cierta se practicará cuando el contribuyente o los responsables proporcionen a la D.G.R. todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponible, o cuando este Código u otra Ley



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

establezcan los hechos y circunstancias que la D.G.R. debe considerar para la determinación.

**ARTÍCULO 28.- Determinación de oficio sobre base presunta.** Si no se cumplen las condiciones del artículo anterior, la D.G.R. practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias vinculados con las normas fiscales.

La determinación sobre base presunta también se aplicará cuando de hechos conocidos se presuma la existencia y magnitud de hechos imponibles omitidos. Para esto, se podrán utilizar indicios como el capital invertido, fluctuaciones patrimoniales, volumen de transacciones, y/o ventas de otros períodos fiscales, compras, consumos de servicios, utilidades, existencia de mercaderías, rendimiento normal de negocios o empresas similares y los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y otros elementos que obren en poder de la D.G.R. o que deban ser proporcionados por entidades relevantes (agentes de recaudación e información, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas o cualquier otra persona) que posean información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles. Los promedios y coeficientes generales establecidos por la D.G.R. podrán utilizarse en estas estimaciones.

**ARTÍCULO 29.- Determinación de oficio sobre base presunta. Presunciones.** A efectos del artículo anterior, salvo prueba en contrario, se presumirán ingresos gravados omitidos:

1. Las diferencias físicas de inventarios.
  2. Las ventas, compras o gastos no registrados.
  3. Promedio de ventas en días controlados por la D.G.R.
  4. El valor de la mercadería transportada sin documentación.
  5. Los incrementos patrimoniales no justificados.
  6. Las remuneraciones abonadas al personal y no declaradas.
  7. Los depósitos bancarios superiores a las ventas declaradas.
  8. Las ventas o ingresos declarados en IVA, en bancos, en balances o en certificaciones de ingresos.
  9. Los precios de inmuebles o automotores en boletos de compraventa y/o escrituras notoriamente inferiores a los vigentes en plaza al momento de la firma.
- Este listado es meramente enunciativo, y las presunciones podrán utilizarse de manera individual o combinada.

**ARTÍCULO 30.- Falta de presentación.** Si un contribuyente no presenta la declaración jurada, la D.G.R. podrá emplazarlo a que presente la declaración jurada e ingrese el tributo correspondiente en quince (15) días. Si no lo hace, la D.G.R. podrá requerir judicialmente el pago a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar, de una suma equivalente al tributo declarado o determinado en cualquier período anterior no prescrito, por cada uno de los períodos no presentados.

Iniciado el juicio de ejecución fiscal, la D.G.R. no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido, salvo por vía de repetición y previo pago de las costas, gastos del juicio y recargos correspondientes.

**ARTÍCULO 31.- Rectificación.** La determinación que rectifique una declaración jurada o se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que se interponga ante la D.G.R. recurso de reconsideración. Pasado ese término sin que la determinación haya sido



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

impugnada, la D.G.R. no podrá modificar la determinación salvo por error, omisión o dolo en los datos considerados.

**ARTÍCULO 32.- Justicia tributaria.** Para asegurar la verificación de las declaraciones juradas y el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, la D.G.R. adoptará las medidas necesarias para asegurar la justicia tributaria.

En los procesos de determinación impositiva realizados por la DGR, antes de emitir la Resolución Determinativa, se le dará vista o toma de conocimiento al contribuyente de las actuaciones, para que en un plazo de diez (10) días de notificado, efectúe las aclaraciones y observaciones que estime pertinentes y acompañe toda la documentación que haga a su derecho.

**Título VIII**  
**Extinción de la Obligación Tributaria**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 33.- Modos de extinción.** La extinción del débito tributario se produce por:

1. Pago.
2. Compensación.
3. Prescripción.

**ARTÍCULO 34.- Plazos y casos.** Salvo disposición contraria de este Código o Leyes Tributarias, el pago de las obligaciones tributarias resultantes de declaraciones juradas deberá efectuarse dentro de los plazos generales establecidos por la D.G.R.

El pago de obligaciones determinadas de oficio por la D.G.R. deberá efectuarse dentro de los quince (15) días a partir de la notificación.

El pago de obligaciones que no exijan declaración jurada deberá efectuarse dentro de los quince (15) días del hecho imponible, salvo disposición contraria de este Código o leyes tributarias.

**ARTÍCULO 35.- Modalidades.** El pago de las obligaciones tributarias puede efectuarse en efectivo, tarjeta de crédito o débito, débito automático, débito inmediato, transferencia bancaria, billetera electrónica, o con valores admitidos por el Poder Ejecutivo de la Provincia, conforme a la reglamentación.

El pago se efectuará según se establezca para cada tributo.

El pago solo tendrá efecto cancelatorio desde su acreditación.

Se considerará fecha de pago la que corresponda a la operación.

**ARTÍCULO 36.- Imputación del pago.** Si el contribuyente o responsable debe obligaciones tributarias de diferentes años y efectúa pagos parciales, estos se imputarán a la deuda del año y período más antiguo no prescripto.

Cuando se modifique la imputación originaria del pago, la D.G.R. notificará al contribuyente o responsable, debiendo estos en tal caso, abonar las diferencias resultantes si las hubiere, en el plazo de quince (15) días de dicha notificación.

El otorgamiento de constancias de pago como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de los párrafos anteriores, aún cuando no se haya hecho reserva alguna al recibirlo, no libera al contribuyente y demás responsables de los tributos, intereses, sanciones, honorarios y gastos causídicos correspondientes al mismo período fiscal o a años anteriores.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**ARTÍCULO 37.- Ejecución inmediata.** La resolución definitiva de la D.G.R. que determine la obligación tributaria debidamente notificada, o la deuda resultante de una declaración jurada no pagada, dará lugar a su ejecución inmediata sin necesidad de intimación.

**Capítulo II**  
**Facilidades de pago**

**ARTÍCULO 38.- Disposiciones generales.** La D.G.R. podrá conceder planes de facilidades de pago en cuotas anuales o menores, que incluyan total o parcialmente la deuda tributaria a la fecha de la solicitud, con los requisitos y procedimientos establecidos, más el interés de financiación fijado por la Secretaría de Hacienda y Finanzas o la dependencia que la reemplace. Los intereses del Artículo 41. se aplicarán hasta el día de la solicitud. Las solicitudes denegadas no suspenden los recargos. Para planes de facilidades de pago de hasta cinco (5) cuotas mensuales, la D.G.R. puede condonar el interés de financiación. Los planes de facilidades de pago deben incluir la deuda más antigua. El plazo para completar el pago no podrá exceder cinco (5) años.

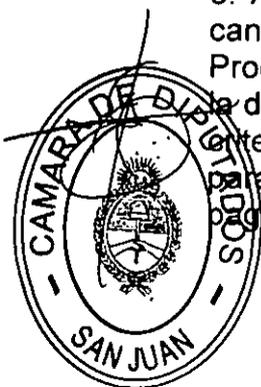
**ARTÍCULO 39.- Disposiciones particulares.**

1. Agentes de retención y percepción. Los agentes de retención y percepción no pueden acceder a planes de facilidades de pago.
2. Obligaciones en etapa judicial. Pueden incluirse en planes de facilidades de pago las obligaciones en proceso judicial, siempre que el contribuyente se allane incondicionalmente a la deuda, desista de toda acción y derecho, y asuma el pago de costas y gastos. El allanamiento o desistimiento debe ser total.
3. Cancelación anticipada. Los contribuyentes pueden cancelar anticipadamente los planes de facilidades de pago, pagando las cuotas no vencidas menos el interés no devengado.
4. Concursos y quiebras. Facultase al Poder Ejecutivo a resolver sobre las propuestas que realicen los concursados o fallidos en los respectivos procesos concursales, que consistan en quitas, esperas, o ambas a la vez, sobre la totalidad de los rubros verificados y siempre que se ajusten a la normativa concursal aplicable. El término para completar el pago no podrá exceder en ningún caso de cinco (5) años.
5. Medios de pago. El Poder Ejecutivo puede aceptar otros medios de pago, especificados en la normativa legal pertinente.
6. Garantías. Para asegurar el cumplimiento de los planes de facilidades de pago, la D.G.R. puede exigir garantías como aval bancario, caución de títulos públicos, hipotecas, prenda con registro, prenda flotante, fianza, depósito en bonos y títulos públicos, cesión de créditos contra el Estado Nacional o Provincial.

**ARTÍCULO 40.- Caducidad.** Los planes de facilidades de pago caducan por:

1. Incumplimiento de más de dos cuotas consecutivas o alternadas, o por el transcurso de más de treinta (30) días desde el vencimiento de la última cuota.
2. Cuando se detecten errores en la formulación.
3. A solicitud del contribuyente para reformular planes de facilidades de pago o cancelar de contado.

Producida la caducidad del plan de facilidades de pago, se determinará nuevamente la deuda original conforme con el sistema que establezca la D.G.R., respetando el criterio de cancelación proporcional y se procederá a emitir el certificado de deuda para su ejecución fiscal. La D.G.R. puede emitir un nuevo plan de facilidades de pago manteniendo las mismas condiciones.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**Capítulo III**  
**Intereses**

**ARTÍCULO 41.- Intereses resarcitorios y punitivos.** Las deudas tributarias a favor de la Dirección General de Rentas, los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas no abonadas en el plazo establecido devengarán intereses:

1. Un interés resarcitorio mensual, sin necesidad de interpelación alguna, que se computará desde la fecha de vencimiento de la obligación tributaria adeudada por el contribuyente o responsable hasta la fecha en que se pague o se regularice la misma o bien hasta la fecha en que se interponga la demanda judicial para su ejecución. La tasa de interés resarcitorio mensual será fijada por la Secretaría de Hacienda y Finanzas, por resolución fundada.

2. Un interés punitivo mensual que se computará desde la fecha de interposición de la demanda judicial hasta la fecha en que se pague o se regularice la obligación adeudada por el contribuyente o responsable. La tasa de interés punitivo mensual será fijada por la Secretaría de Hacienda y Finanzas, por resolución fundada y no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) la tasa de interés resarcitorio mensual vigente.

**ARTÍCULO 42.- Intereses. Subsistencia.** La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la D.G.R. al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

**Capítulo IV**  
**Compensación**

**ARTÍCULO 43.- Operatividad.** La compensación mencionada en el Artículo 33. Inciso 2. se llevará a cabo primero dentro del mismo tributo y para el mismo contribuyente; en segundo lugar, contra cualquier otro tributo del mismo contribuyente; y finalmente, si se agotan las demás posibilidades, contra cualquier tributo y contribuyente propuesto por la parte interesada, previo acuerdo con la intervención de la D.G.R.

**ARTÍCULO 44.- Imputación.** Cuando se realice la compensación, el crédito se aplicará al débito más antiguo.

**Capítulo V**  
**Prescripción**

**ARTÍCULO 45.- Términos.**

1. Prescriben a los cinco (5) años:

1.1. Las facultades de la D.G.R. para determinar las obligaciones tributarias.

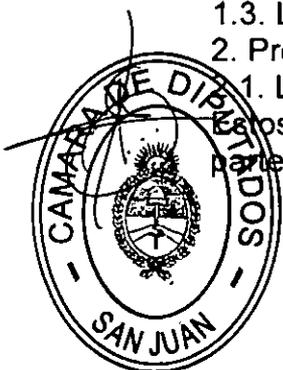
1.2. La acción para el cobro judicial de las obligaciones tributarias.

1.3. La acción de repetición de las obligaciones tributarias.

2. Prescriben a los cinco (5) años:

1. Las facultades de la DGR para aplicar multas.

Los plazos de prescripción operan automáticamente, sin necesidad de petición de parte interesada o resolución que la declare cumplida.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**ARTÍCULO 46.- Cómputo del término.** El término de prescripción comenzará a correr a partir de:

1. Para las obligaciones tributarias: desde su vencimiento.
  2. Para aplicar multas por infracción a los deberes formales: desde que se cometió la infracción.
  3. Para la acción de cobro judicial: desde la fecha de notificación de la determinación impositiva, la aplicación de multas, o las resoluciones definitivas que decidan los recursos contra aquellas, o en su caso, desde la fecha de las declaraciones juradas.
  4. Para la acción de repetición: desde la fecha de pago.
- Los plazos de prescripción no correrán mientras los hechos imponible no hayan podido ser conocidos por la D.G.R. por algún hecho o acto que los exteriorice en la Provincia.

**ARTÍCULO 47.- Interrupción.** El plazo de prescripción en curso se interrumpirá:

1. Por el reconocimiento de su obligación, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable.
2. Por interposición de la demanda judicial.

**ARTÍCULO 48.- Suspensión.** Se suspenderá por un año y por una sola vez, el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

1. Por la intimación administrativa de pago efectuada en forma auténtica por la D.G.R.
2. Por la notificación de la determinación tributaria efectuada por un proceso de fiscalización con base cierta o presunta.
3. Por la notificación auténtica de la aplicación de la multa.

**Título IX**  
**Tributario penal**

**ARTÍCULO 49.- Deberes formales. Infracción.** Los infractores de las obligaciones establecidas en este Código, otras Leyes Tributarias, sus decretos reglamentarios y resoluciones generales de la D.G.R. dirigidas a contribuyentes, agentes de retención, percepción, información o terceros serán sancionados con multas cuyo monto se fijará en la Ley Impositiva Anual. Estas multas se aplicarán según lo determine la D.G.R. y deberán pagarse en un plazo de diez (10) días de notificada. Se considerará reincidencia si se comete una nueva infracción a los deberes formales por el mismo tributo, dentro del mismo ejercicio fiscal, o dentro de los tres años en el caso de agentes de retención y percepción.

**ARTÍCULO 50.- Omisión. Multa.** Constituirá omisión el incumplimiento culposo total o parcial de las obligaciones fiscales y será sancionada con una multa del 10% al 100% del monto omitido.

No se sancionará si el incumplimiento es por error excusable debido a la complejidad del negocio jurídico, que suscite duda interpretativa y que el contribuyente haya observado una conducta fiscal satisfactoria, o en aquellos casos que disponga la D.G.R. por resolución fundada.

**ARTÍCULO 51.- Defraudación. Multa.** Constituirá defraudación cualquier maniobra dolosa con el propósito de evadir total o parcialmente las obligaciones tributarias, o cuando los agentes de retención o percepción no ingresen los tributos retenidos o percibidos y será sancionada con una multa del 100% al 1.000% del monto defraudado, sin perjuicio de la responsabilidad penal.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

No habrá defraudación fiscal si la demora en el ingreso de los tributos no supera los cinco días hábiles y se realiza de forma espontánea con intereses, y si no hay más de tres pagos extemporáneos en el periodo fiscal.

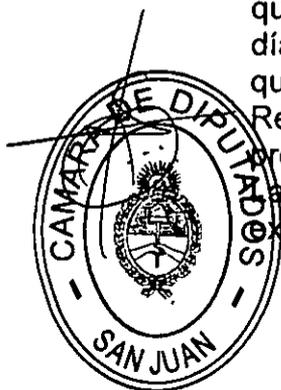
**ARTÍCULO 52.- Defraudación. Presunción.** Se presume, salvo prueba en contrario, que existe intención de engañar u ocultar maliciosamente información para evadir tributos cuando se dan algunas de las siguientes circunstancias.

1. Grave contradicción entre libros, documentos, declaraciones juradas y la base imponible declarada.
2. Datos inexactos en la documentación que afecten la base imponible.
3. Discrepancia evidente entre las normas aplicables y la declaración del contribuyente.
4. Falta de contabilidad, registros, documentos justificativos o soportes informáticos.
5. Uso de estructuras jurídicas o sistemas informáticos que oculten o distorsionen la realidad económica.
6. No estar inscripto en el tributo correspondiente.
7. Errores, omisiones o falsedades graves en las respuestas a la D.G.R.
8. Adulteración de certificados emitidos por la D.G.R. (Dirección General de Rentas).
9. Cualquier acción, declaración, omisión, simulación u ocultación, o en general, cualquier maniobra fraudulenta con el objetivo de evadir total o parcialmente las obligaciones fiscales

**ARTÍCULO 53.- Determinación de sanciones. Procedimiento.** Para la aplicación de las multas previstas en los Artículos 50 y 51 deberán observarse las normas inherentes al debido proceso adjetivo, consagrado en el Artículo 1º, Inciso 5) de la Ley N° 1995-A y la defensa en juicio, dispuesta en el Artículo 33 de la Constitución de la Provincia de San Juan. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se admitirán todos los medios de prueba, salvo la testimonial, debiendo seguirse el siguiente procedimiento:

1. Instrucción de sumario: Se notificará al presunto infractor emplazándolo para que en el término de diez (10) días presente su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este plazo, se ordenará que se practiquen las diligencias probatorias.
2. Cierre del sumario y alegatos: Transcurridos diez (10) días desde la apertura a prueba, procederá a cerrar el sumario y se correrá traslado al presunto infractor para que en el término de cinco (5) días presente su alegato. Vencido dicho plazo, y se hayan presentado o no los alegatos, dentro del término de treinta (30) días se resolverá sobre la aplicación de la multa correspondiente a la infracción cometida. Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el plazo de cinco (5) días, se continuará el sumario en rebeldía.
3. Graduación de la multa: Al efecto de la graduación de la multa, se considerará que hay reincidencia siempre que el sancionado por Resolución Administrativa firme cometiera una nueva infracción del mismo tipo y tributo dentro de un período de dos (2) años para las infracciones de los Artículos 49 y 50, y de cinco (5) años para las de los Artículos 51 y 52.

**ARTÍCULO 54.- Resolución. Notificación. Muerte del infractor.** Las resoluciones que apliquen multas deberán ser notificadas y pagadas en un plazo de quince (15) días de quedar firmes. Los contribuyentes que paguen las multas en los primeros quince días hábiles recibirán un descuento del cincuenta por ciento (50%). Las Resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas al domicilio fiscal de los interesados. La acción para imponer multas y las multas impuestas a personas humanas se extingue con la muerte del infractor.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**ARTÍCULO 55.- Responsabilidad. Extensión.** Se aplicará la misma sanción que al responsable principal, sin perjuicio de la graduación que corresponda:

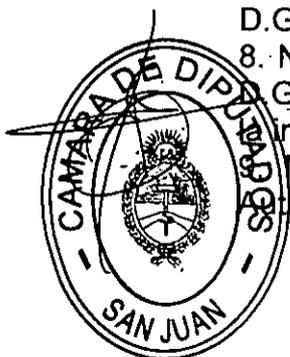
1. A los coautores, cómplices o encubridores, considerándose como tales a los que financien, instiguen o colaboren de cualquier manera con el autor para la realización del acto punible, según sea el caso.
2. A los directores, gerentes, administradores, representantes o mandatarios de entidades de hecho, de derecho y de personas humanas, cuando hubiesen actuado con dolo.
3. A los terceros que, aunque no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten o silencien una infracción.

La responsabilidad por las sanciones aplicadas a los responsables y terceros enunciados en el presente, es solidaria con el obligado principal y se hará extensiva a todas las costas y gastos causídicos.

**ARTÍCULO 56.- Multas. Acumulación.** Las multas son independientes entre sí. Los contribuyentes que regularicen su situación espontáneamente no serán sancionados, excepto los agentes de retención o de percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco.

**ARTÍCULO 57.- Causales de multa y clausura.** Los contribuyentes y/o responsables serán pasibles de las sanciones de multa y clausura, cuando incurran en alguno de los hechos u omisiones siguientes:

1. No estar inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando estuviere obligado a hacerlo, en los casos y términos que establezca la reglamentación. En todos los casos el contribuyente deberá inscribirse dentro de los 5 (cinco) días corridos siguientes a la fecha de notificación del Artículo 53 Inciso 1.
  2. No emitir factura o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, en la forma, condiciones y plazos que establezca la D.G.R.
  3. No conservar los duplicados o constancias de emisión de los comprobantes aludidos en el inciso anterior o las cintas testigos correspondientes a máquinas registradoras mediante las cuales se hayan emitidos comprobantes de las operaciones realizadas, mientras el tributo no esté prescripto.
  4. Existir manifiesta discordancia entre el original de la factura o documento equivalente y el duplicado existente en poder del contribuyente o detectarse doble facturación o cualquier maniobra administrativa contable que implique evasión.
  5. No acreditar con la factura de compra o documento equivalente, expedido en legal forma, la posesión en el establecimiento de materias primas, mercaderías o bienes de cambio o no conservar los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos necesarios para el desarrollo de la actividad, en la forma, condiciones y plazos que establezca la D.G.R.
  6. No llevar anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios y de las ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma, condiciones y plazos que establezca la D.G.R., o no aportarlas cuando las mismas hayan sido requeridas por las unidades de fiscalización de la D.G.R.
  7. No mantener operativos los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de los años no prescriptos o no facilitar a la D.G.R. copia de los mismos cuando les sean requeridos.
  8. No dar cumplimiento en forma reiterada, ante requerimientos efectuados por la D.G.R., por parte del contribuyente o responsable a suministrar en tiempo y forma la información solicitada.
- No estar inscripto como contribuyente en el Impuesto a la Radicación de Vehículos Automotores, cuando estuviere obligado a hacerlo.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**ARTÍCULO 58.- Cuantificación de la multa y clausura.** Cuando se verifique cualquiera de las infracciones descritas en el artículo anterior, los sujetos indicados en el mismo, serán sancionados con multas de tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T.) a doscientas mil Unidades Tributarias (200.000 U.T.) y clausura de tres (3) a cinco (5) días corridos del establecimiento.

En caso que se detecte más de una infracción en el mismo acto el plazo de la clausura se podrá extender hasta ocho (8) días corridos.

En la segunda y subsiguientes oportunidades, siempre que la primera sanción se encuentre firme, se aplicará clausura por un plazo de cinco (5) a diez (10) días corridos y multa de cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) a trescientas mil Unidades Tributarias (300.000 U.T.). Si no hubiese quedado firme el acto que impuso la clausura en la primera oportunidad, se aplicarán las sanciones previstas en el primer y segundo párrafo de este artículo.

**ARTÍCULO 59.- Violación de la clausura.** La reapertura de un establecimiento con violación de una clausura impuesta por la D.G.R. y la destrucción alteración de los sellos o cerraduras puestos por la misma, como la realización de cualquier otra operación destinada a eludir la existencia de ello será penado con nueva clausura por el doble de tiempo de aquélla, con más una multa de hasta cincuenta mil Unidades Tributarias (50.000 U.T.).

Salvo prueba en contrario, en los casos mencionados precedentemente, se presume la responsabilidad de los sujetos pasivos de Artículos 8, 9 y 11 de este Código.

**ARTÍCULO 60.- Procedimiento para la aplicación de la multa y clausura.** La sanción de multa y clausura será aplicada por el Director General de Rentas o por el funcionario en quien delegue esa facultad, previo cumplimiento de los trámites que a continuación se indican:

1. Habiéndose constatado algunos de los hechos u omisiones definidos por el Artículo 57, se procederá a labrar acta por funcionario competente, dejando constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos y a su encuadre legal, y se agregará la prueba de cargo. El acta deberá ser suscrita por los funcionarios actuantes y notificada a los contribuyentes y/o responsables en el domicilio del establecimiento, entregándose copia a la persona que deba notificarse, o en su defecto, a cualquier persona del establecimiento o administración. Si se negaren a firmar o a recibirla, se dejará en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original del acta.

2. El contribuyente y/o responsable dispondrá de un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para alegar las razones de hecho y derecho que estime aplicables a los fines de evitar la clausura. En la misma oportunidad deberá acompañar la prueba instrumental que obrare en su poder o indicar donde se encuentra y en que consiste, no admitiéndose otro tipo de prueba.

3. Vencido el término establecido en el apartado anterior, el Director General de Rentas o el funcionario en quien se delegue tal facultad, dictará resolución en término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados desde aquella fecha.

4. La resolución que impone las sanciones establecidas en el inciso anterior se notificará en el domicilio del establecimiento y/o domicilio fiscal electrónico y la clausura se ejecutará colocándose sellos oficiales y carteles en el acceso al mismo, pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 61.- Clausura. Cese de actividad.** Durante el periodo de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese imprescindible para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

**ARTÍCULO 62.- Recurso contra la clausura.** La resolución que impone la sanción de multa al sujeto y clausura del establecimiento, sólo podrá recurrirse ante el Director General de Rentas con las limitaciones previstas en este artículo, por escrito fundado dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que se impugna y presentado en la Mesa de Entradas de la D.G.R. debiendo cumplir los requisitos siguientes:

1. Que el interesado hubiere presentado descargos en el plazo señalado en el Artículo 60 inciso 2.
2. Que previamente se hubiere cancelado la tasa establecida en la Ley Impositiva Anual.

La aplicación de la sanción de multa al sujeto y clausura al establecimiento respectivo cuando existiese Recurso de Reconsideración, se diferirá hasta que se expida el Director General de Rentas. La D.G.R. en el término de diez (10) días hábiles acumulará los antecedentes del caso, contestará los agravios expresados por el recurrente y podrá disponer la suspensión o no de la sanción impuesta, conforme las pautas siguientes:

Si el recurrente hubiese alegado la existencia de un vicio grave en el acto administrativo o en el procedimiento. En este caso, en mérito a las razones invocadas y pruebas acumuladas, el Director General de Rentas podrá ordenar la suspensión de la sanción impuesta, continuándose con el procedimiento previsto en el presente Artículo.

Que con la ejecución de la clausura se le cause un daño de difícil o imposible reparación. En este caso, en mérito a las razones invocadas y pruebas presentadas por el recurrente, el Director General de Rentas podrá ordenar la suspensión de la clausura, sin perjuicio de la multa aplicada en su caso, continuándose con el procedimiento previsto en el presente Artículo.

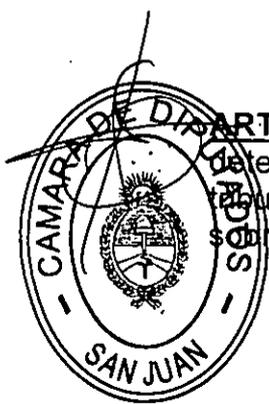
**ARTÍCULO 63.- Alcance de la clausura.** La Resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días en que deba cumplirse. Firme la Resolución, la D.G.R. procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observen en la misma.

**ARTÍCULO 64.- Disposiciones generales procedimiento de multa y clausura.** El procedimiento establecido para la aplicación de la sanción de multa y clausura se regirá conforme con lo previsto en el presente Título, debiendo observarse en los aspectos no contemplados, lo dispuesto en el TÍTULO TRIBUTARIO PROCESAL de este Código, en tanto sean compatibles con el trámite descrito en las disposiciones precedentes.

**Título X**  
**Tributario procesal**

**Capítulo I**  
**Acciones y recursos. Procedimientos.**

**ARTÍCULO 65.- Recurso de reconsideración ante la D.G.R.** Contra las determinaciones y actos administrativos de la D.G.R. que establezcan obligaciones tributarias, anticipos, pagos a cuenta, sanciones por infracciones, resoluciones sobre demandas de repetición o exenciones, y cualquier resolución que afecte



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

derechos o intereses de los contribuyentes y/o responsables, éstos solo podrán interponer Recurso de Reconsideración en sede administrativa dentro de diez (10) días hábiles de su notificación. Si no se interpone el recurso en el plazo señalado, las determinaciones y actos administrativos se tendrán por firmes (Cosa Juzgada Administrativa).

Los contribuyentes y responsables deberán consignar un domicilio fiscal, pudiendo ser el mismo domicilio fiscal electrónico. La D.G.R. podrá exigir un domicilio procesal distinto si el actual entorpece sus funciones.

Con el Recurso deberán exponerse todos los argumentos y acompañarse la prueba documental y ofrecerse las restantes pruebas de que pretende valerse, excepto la testimonial.

Facultase a la D.G.R. a emitir la reglamentación que disponga el procedimiento en cuanto a pruebas admisibles, plazos para su sustanciación y términos de ejecución.

**ARTÍCULO 66.- Suspensión de la ejecutividad de la decisión.** La interposición del Recurso suspende la eficacia del acto administrativo recurrido y paraliza sus efectos ejecutorios hasta la resolución del recurso. También suspende la obligación del pago y la ejecución fiscal de los importes no aceptados, pero no interrumpe el interés correspondiente. Para considerar el recurso, el contribuyente debe regularizar su situación fiscal respecto de los tributos que se le reclaman y que no hayan sido recurridos, excepto si se discute la calidad de contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 67.- Presentación del recurso de reconsideración.** El Recurso se presentará físico o digital, ante el funcionario que dictó la resolución impugnada dentro del término establecido, o ante la Mesa de Entradas de la D.G.R.

Será considerado en término si se presenta en las dos primeras horas del día hábil siguiente al vencimiento del plazo.

La D.G.R. examinará si hay defectos formales subsanables y, si es así se intimará al recurrente a fin de que los subsane en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del mismo.

**ARTÍCULO 68.- Recurso de reconsideración. Disposiciones.** En el Recurso de Reconsideración deberán cumplirse con las disposiciones siguientes:

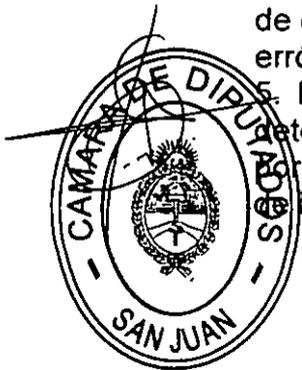
1. Son admisibles todos los medios de prueba pertinentes, excepto la testimonial. Pueden incluir informes, certificaciones y pericias de profesionales habilitados dentro de los plazos fijados por la D.G.R., siendo responsabilidad del recurrente diligenciarlas. Las pruebas documentales deben acompañarse con el escrito de presentación o, si no es posible, deben individualizarse indicando su contenido y ubicación. No se admitirán pruebas posteriores a la presentación del recurso, salvo aquellas de fecha posterior o aquellas de las cuales no se tenía conocimiento previo, cuya admisión será decidida por la D.G.R.

2. La D.G.R. evaluará las pruebas ofrecidas por el recurrente y dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la veracidad de los hechos.

3. Si el recurrente formaliza un plan de pago o se acoge a regímenes especiales, se considerará un desistimiento total del recurso.

4. Si el recurso es resuelto a favor del contribuyente, la D.G.R., de acuerdo con sus facultades, rectificará las determinaciones impositivas, devolviendo o acreditando de oficio, o a petición del contribuyente, los saldos de pagos indebidos, excesivos o erróneos, una vez que la resolución sea firme.

5. El dictado de la resolución denegatoria de la reconsideración en materia de determinación de impuestos y sus accesorios, implicará que la resolución se tenga por firme, el acto administrativo adquirirá fuerza ejecutoria y posibilitará el ejercicio de la vía de ejecución fiscal.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

6. La Resolución dictada será notificada al recurrente con todos sus fundamentos y al Fiscal de Estado por nota.

**ARTÍCULO 69.- Plazo para resolver.** La D.G.R deberá resolver el Recurso de Reconsideración dentro de los noventa (90) días hábiles contados desde su interposición, plazo prorrogable por otro lapso igual en forma fundada. La Resolución es irrecurrible en sede administrativa.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que la D.G.R haya dictado Resolución, el interesado podrá presentar pronto despacho para agotar la vía administrativa y transcurridos veinte (20) días hábiles podrá considerar denegado tácitamente el Recurso, quedando habilitada la vía judicial.

**ARTÍCULO 70.- Acción de repetición.** Los contribuyentes o responsables podrán interponer acción por repetición, ya sea en sede administrativa o judicial, de las sumas abonadas por obligaciones fiscales.

No corresponde la acción por repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por la D.G.R. por acto administrativo firme.

**ARTÍCULO 71.- Reclamo administrativo por repetición.** Deberá presentarse ante la D.G.R. y facultará a ésta a verificar la materia imponible y el cumplimiento de las obligaciones fiscales hasta el último año no prescripto y dado el caso, exigir el pago de la deuda tributaria que resultare.

La D.G.R., previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar Resolución dentro de los noventa (90) días hábiles de interpuesta la acción administrativa, plazo prorrogable por otro lapso igual en forma fundada, notificándola al demandante con todos sus fundamentos.

La Resolución recaída sobre la acción administrativa por repetición tendrá todos los efectos de la resolución del Recurso de Reconsideración y será irrecurrible en sede administrativa

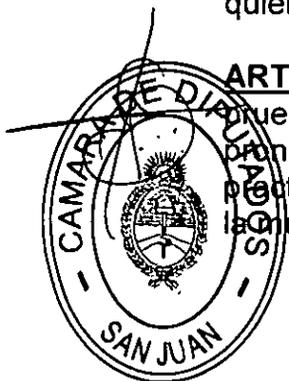
**ARTÍCULO 72.- Dictámenes previos a la resolución.** Antes de resolver el Recurso de Reconsideración y/o la Acción de Repetición, la D.G.R. dará intervención y requerirá dictamen fundado de Asesoría Técnica y de Asesoría Letrada de la repartición. Resuelto el reclamo a favor del contribuyente se dará intervención a la Contaduría General de la Provincia.

**ARTÍCULO 73.- Acceso a las actuaciones.** Las partes, sus representantes legales debidamente acreditados, tendrán acceso a las actuaciones y podrán tomar conocimiento de las mismas en cualquier estado que se encuentren y obtener copias de las mismas si lo solicitan.

**ARTÍCULO 74.- Medidas para mejor proveer.** La D.G.R. podrá disponer medidas para mejor proveer, convocar a las partes, peritos y/o a funcionarios de otros organismos competentes en la materia de que se trate, para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y producción.

**ARTÍCULO 75.- Resolución.** Vencido el término fijado para la producción de las pruebas y diligenciadas las medidas para mejor proveer, la D.G.R. deberá pronunciarse dentro del término establecido en el presente código, debiendo practicar en la resolución la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa si corresponde.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**ARTÍCULO 76.- Aclaratoria.** Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución, el contribuyente o responsable podrá solicitar a la D.G.R. que aclare cualquier concepto confuso, supla cualquier omisión, contradicción o subsane cualquier error material de la resolución. La D.G.R. resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

**ARTÍCULO 77.- Vía judicial.** Demanda ordinaria. Acción contenciosa. Contra las decisiones definitivas y de última instancia de la D.G.R., los contribuyentes o responsables podrán interponer demanda contenciosa administrativa ante los Jueces Ordinarios con competencia en la materia dentro de los treinta (30) días de notificada la Resolución.

Se podrán interponer las siguientes demandas contenciosas:

1. Contra las Resoluciones dictadas en los Recursos de Reconsideración incoados.
2. Contra las Resoluciones dictadas en materia de Repetición de Tributos y sus Reconsideraciones.
3. Contra las Resoluciones que imponen clausuras previstas en este Código.
4. En el supuesto de no dictarse Resolución administrativa dentro de los plazos señalados en el Artículo 69.

La demanda de repetición ante la D.G.R. y/o el recurso de reconsideración -en caso de resolución denegatoria expresa- son requisitos previos para recurrir a la justicia.

**Capítulo II**  
**Ejecución fiscal**

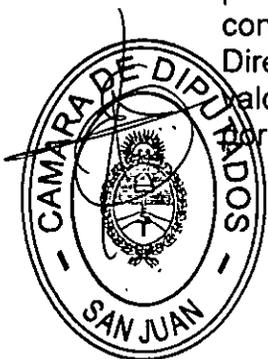
**ARTÍCULO 78.- Procedimiento de cobro y embargo preventivo.** La D.G.R. podrá demandar el pago de obligaciones fiscales o cualquier otra obligación escrita mediante el procedimiento previsto en este capítulo y conforme al Procedimiento Monitorio de acuerdo al Libro IV, Título II, Capítulo II del Código de Procedimiento Civil, Comercial y Minería de San Juan.

La D.G.R. podrá solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeudan los contribuyentes o responsables, que deberá ser decretado por los jueces en el término de veinticuatro (24) horas bajo responsabilidad del Fisco. El embargo caducará si la D.G.R. no inicia la acción de ejecución ejecutiva dentro de sesenta (60) días.

**ARTÍCULO 79.- Acción de cobro de obligaciones tributarias.** La acción para demandar el pago de obligaciones tributarias corresponde al Fiscal de Estado, a través de los profesionales del cuerpo de abogados de la Fiscalía de Estado de la Provincia.

**ARTÍCULO 80.- Honorarios de abogados.** Los profesionales del cuerpo de abogados de la Fiscalía de Estado tienen derecho a cobrar honorarios al ejecutado vencido en costas.

**ARTÍCULO 81.- Responsabilidad y autorizaciones de abogados.** Los profesionales del cuerpo de abogados de la Fiscalía de Estado no pueden transar, conceder esperas ni paralizar juicios sin autorización del Fiscal de Estado y del Director General de Rentas, y son personalmente responsables ante el fisco de los valores cuya gestión de cobro se les haya encargado o cuya exigibilidad se extinga por su culpa o negligencia.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**ARTÍCULO 82.- Facilidades de pago.** La D.G.R. podrá conceder facilidades de pago en cobros por acción ejecutiva, pero no autorizará el levantamiento de las medidas precautorias trabadas.

**ARTÍCULO 83.- Domicilio desconocido y débito menor.** Cuando se desconozca el domicilio del deudor, no haya bienes ejecutables, o el débito no exceda una suma fijada por acto administrativo fundado, quedará a criterio del Director General de Rentas iniciar o no la acción ejecutiva. La D.G.R. establecerá el procedimiento a seguir en estos casos.

**ARTÍCULO 84.- Certificado de deuda.** El título para la ejecución es el certificado generado con firma digital, electrónica u ológrafa, expedido por el Director General de Rentas y contendrá:

1. Número de certificado.
2. Datos identificatorios (DNI, Nombre, Apellido, Razón Social, CUIT, CUIL, etc.) del deudor o deudores.
3. Naturaleza del crédito, expresada en forma clara y precisa.
4. Importe de la deuda discriminada por concepto.
5. Domicilio del deudor, cuando sea conocido.
6. Lugar y fecha.

**ARTÍCULO 85.- Excepciones admisibles.** Las únicas excepciones admisibles son:

1. Pago documentado, parcial o total.
2. Prescripción.
3. Inhabilidad extrínseca y falsedad material del título.
4. Quita, remisión o condonación dispuesta por ley, plan de pago formalizado antes de la demanda, transacción, conciliación o compromiso documentados.
5. Pendencia de recurso administrativo anterior a la iniciación de la ejecución.

**ARTÍCULO 86.- Rechazo de excepciones no permitidas.** Los jueces deberán rechazar de oficio y sin dilación las excepciones no permitidas.

**ARTÍCULO 87.- Prueba de excepciones.** La prueba de las excepciones debe ofrecerse con el escrito en que se opongan.

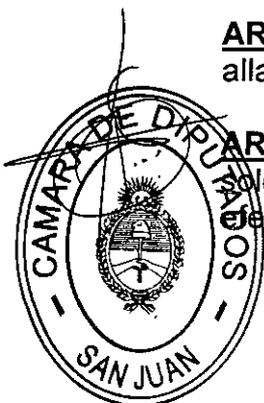
**ARTÍCULO 88.- Traslado de excepciones.** De las excepciones opuestas se correrá traslado a la parte actora por cinco (5) días, para que las conteste y ofrezca prueba.

**ARTÍCULO 89.- Resolución de excepciones.** Con la contestación del traslado o sin ella, y producida la prueba dentro de diez (10) días, el juez llamará a autos para resolver.

**ARTÍCULO 90.- Sentencia y ejecución.** Si no se oponen excepciones permitidas o son rechazadas, el juez dictará sentencia y ordenará la venta de los bienes ejecutados y el pago al acreedor del capital reclamado, accesorios y costas legales.

**ARTÍCULO 91.- Imposición de costas.** Las costas se impondrán al vencido, salvo allanamiento del fisco a las excepciones opuestas.

**ARTÍCULO 92.- Apelación de sentencia.** El ejecutado podrá apelar la sentencia solo si opuso en término excepciones autorizadas. La apelación procederá sin efecto debiendo interponerse dentro de cinco (5) días.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**ARTÍCULO 93.- Perención de instancia.** En las ejecuciones fiscales, la perención de instancia se operará por el doble del término fijado por las leyes comunes.

**ARTÍCULO 94.- Remate de inmuebles.** Avalúo fiscal. En remates de inmuebles, se fijará como base el avalúo fiscal actualizado. La D.G.R. valuará el inmueble según las normas del Impuesto Inmobiliario.

**ARTÍCULO 95.- Adjudicación al fisco.** Si no hay postores, el inmueble se adjudicará al Fisco, cancelando la deuda y gravámenes que pesan sobre el mismo.

**ARTÍCULO 96.- Posesión y escritura del inmueble.** En caso de adjudicación al fisco, el juzgado le dará de inmediato la posesión judicial del inmueble y le otorgará la correspondiente escritura traslativa de dominio por ante el escribano de gobierno.

**ARTÍCULO 97.- Recuperación de propiedad.** El ex titular de un inmueble adjudicado al fisco puede recobrar la propiedad abonando los tributos, intereses, accesorios y gastos dentro de seis (6) meses de la adjudicación.

**Título XI**  
**Disposiciones varias**

**ARTÍCULO 98.- Secreto fiscal.** Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes presentados ante la D.G.R. son confidenciales.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la D.G.R. están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, salvo comunicación a superiores jerárquicos o a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquellas estén directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

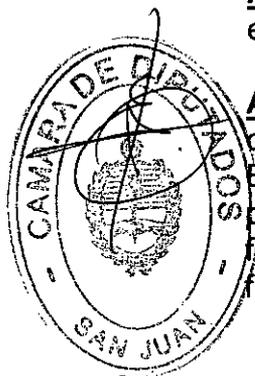
El deber de secreto no impide a la D.G.R. usar la información obtenida para fiscalizar otras obligaciones fiscales distintas a aquellas para las cuales fue obtenida. Tampoco subsiste frente a solicitudes de información del fisco nacional u otros fiscos provinciales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

**ARTÍCULO 99.- Publicación de contribuyentes y deudores.** La D.G.R. puede publicar la nómina de contribuyentes y responsables de los tributos, indicando pagos y deudas no prescriptas. Esto no está sujeto al secreto fiscal del artículo anterior.

La D.G.R. puede celebrar convenios para publicar la nómina de deudores con el Banco Central y organizaciones de información crediticia.

**ARTÍCULO 100.- Plazos administrativos.** Todos los plazos en días mencionados en este Código o leyes tributarias se consideran días hábiles administrativos.

**ARTÍCULO 101.- Impedimento de contratación con el estado provincial.** Los contribuyentes con deudas exigibles con la D.G.R. no podrán contratar con el Estado Provincial, por sí ni a través de terceros, ni cobrar por dichos contratos. Esta prohibición se extiende a quienes no hayan cumplido sus obligaciones tributarias formales. La D.G.R. puede excluir a determinados contribuyentes por razones fundadas, con ratificación del Ministerio de Economía Finanzas y Hacienda y



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

comunicación a la Cámara de Diputados dentro de los 30 días de emitida la resolución. La D.G.R. reglamentará este artículo.

**Libro II**  
**Tributos**

**Título I**  
**Impuesto sobre los ingresos brutos**

**Capítulo I**  
**Hecho imponible**

**ARTÍCULO 102.- Hecho imponible.** El ejercicio habitual y a título oneroso en la Provincia de San Juan, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o cualquier otra actividad con fines de lucro, sin considerar la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realice, estará sujeto a un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en el presente Título.

**ARTÍCULO 103.- Comercialización remota de bienes o servicios.** Se considera actividad gravada la comercialización de bienes o servicios a través de medios o tecnologías que permitan la realización de las transacciones en forma remota, cuando el domicilio del adquirente se ubique en territorio de la Provincia de San Juan. A tales fines, se considera que el domicilio del adquirente es el lugar de entrega de la cosa o prestación del servicio.

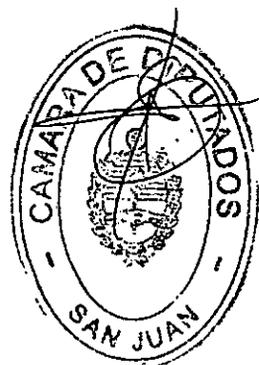
Cuando la comercialización remota de bienes o servicios aludida sean pagadas por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, estas actuarán como Agente de Retención e ingreso del impuesto, conforme lo establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 104.- Comercio electrónico de servicios digitales.** Se considera actividad gravada el comercio electrónico de servicios digitales prestados por sujetos radicados, residentes o constituidos en el exterior a consumidores o empresas domiciliados, radicados o constituidos en la Provincia de San Juan, incluyéndose el servicio de suscripción online para acceso a entretenimiento (música, videos, transmisiones audiovisuales en general, apuestas, juegos, etc.) y la intermediación en la prestación de servicios de toda índole a través de plataformas digitales (hoteleros, turísticos, gastronómicos, financieros, etc.).

Cuando las prestaciones de servicios aludidas sean pagadas por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, estas actuarán como Agente de Retención e ingreso del impuesto, conforme lo establezca la reglamentación.

A tal fin, los Agentes deberán considerar que alguno de los siguientes indicadores se verifique en la Provincia de San Juan:

1. La dirección de facturación del cliente, titular o usuario de la tarjeta de crédito, compra o pago.
2. La cuenta bancaria utilizada para el pago o la dirección de facturación registrada en el banco o entidad emisora de la tarjeta de crédito o débito utilizada.
3. La dirección IP de los dispositivos electrónicos del usuario o consumidor, o el código de la tarjeta SIM del teléfono móvil donde se reproduce o retransmite el servicio.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**ARTÍCULO 105.- Otras operaciones alcanzadas.** Se considera actividad gravada las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, ya sean habituales o esporádicas:

1. La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para su industrialización o venta fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).
2. El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos). La venta de inmuebles, excepto en los casos de: ventas por sucesiones, venta de la vivienda única efectuada por el propio propietario, o venta de inmuebles afectados como bienes de uso.
3. Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
4. La comercialización de productos o mercaderías que ingresen a la jurisdicción por cualquier medio.
5. La intermediación percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
6. Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.
7. Los puestos de ventas en ferias y espectáculos.

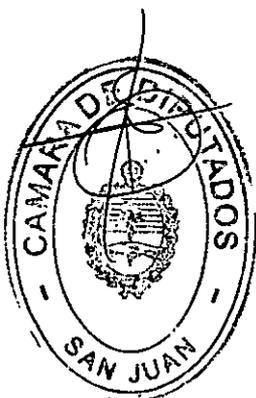
**ARTÍCULO 106.- Habitualidad.** La habitualidad se determina teniendo en cuenta la índole de las actividades, el objeto de la empresa y los usos y costumbres económicos, considerando ejercicio habitual la realización de actos gravados durante el ejercicio fiscal, sin importar su cantidad o monto, cuando son realizados por quienes hagan profesión de tales actividades.

Después de adquirida, la habitualidad no se pierde por realizar las actividades de forma periódica o discontinua.

Para determinar el hecho imponible, se tomará en cuenta la naturaleza específica de la actividad desarrollada, sin considerar –en caso de discrepancia– la calificación que se le otorgue a efectos de regulaciones municipales u otras normativas nacionales, provinciales o municipales que no estén relacionadas con el propósito de la ley.

**ARTÍCULO 107.- Imputación.** Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se considerarán devengados:

1. En venta de bienes: desde la entrega del bien, emisión de la factura, o acto equivalente, firma del boleto de compra-venta, escrituración, posesión, o pago total o parcial, el que fuere anterior.
2. En prestación de servicios y locaciones: desde el momento en que se termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, emisión de la factura, o acto equivalente, o pago total o parcial, el que fuere anterior.
3. En trabajos sobre inmuebles de terceros: desde la aceptación parcial o total del certificado de obra, emisión de la factura, o pago total o parcial, el que fuere anterior.
4. En suministro de electricidad, agua, cloacas, gas o telecomunicaciones: desde el vencimiento del plazo de pago, o pago total o parcial, el que fuere anterior.
5. En intereses: desde que se generan y en proporción al tiempo transcurrido.
6. En recupero de créditos incobrables: cuando se verifique el recupero.
7. Las señas o anticipos recibidos: en el momento de su cobro.
8. En los demás casos: desde el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

A los fines de lo dispuesto precedentemente se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

**Capítulo II**  
**Contribuyentes y responsables**

**ARTÍCULO 108.- Contribuyentes y responsables.** Son contribuyentes del impuesto las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes, domiciliados, radicados o constituidos en el país o en el exterior, que obtengan ingresos brutos derivados de una actividad gravada.

La D.G.R. podrá designar a personas humanas, sociedades y entidades que intervengan en operaciones de las que deriven ingresos gravados como agentes de retención, percepción, recaudación y/o información.

**ARTÍCULO 109.- Inicio de actividades.** Al iniciar actividades gravadas o exentas, los contribuyentes o responsables deberán inscribirse en la forma y plazos que establezca la D.G.R.

Tanto en la iniciación como en el cese de actividades, los impuestos mínimos y los importes fijos serán proporcionales al tiempo de ejercicio de la actividad, considerando el mes completo para las fracciones de mes.

Antes de inscribirse como proveedores del Estado, las personas o entidades deben estar inscriptas como contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos y al día en sus pagos, lo cual certificará la D.G.R.

**ARTÍCULO 110.- Cese de actividades.** En caso de cese de actividades, incluidas transferencias de fondo de comercio, sociedades o explotaciones gravadas, deberá pagarse el impuesto hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva.

**ARTÍCULO 111.- Continuidad económica.** Lo dispuesto en el artículo anterior no será obligatorio si se verifica la continuidad económica de la actividad y se mantiene la inscripción del contribuyente, considerándose en este caso una sucesión de obligaciones fiscales.

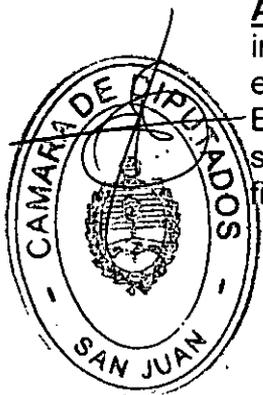
Se entenderá que hay continuidad económica en los siguientes casos:

1. Fusión de empresas, incluidas las unipersonales.
2. Venta o transferencia de una entidad a otra que, aunque jurídicamente independientes, formen un mismo conjunto económico.
3. Más del 50% del capital social de la nueva entidad pertenezca a los dueños, socios o accionistas de la anterior.
4. Permanencia de las facultades de dirección en las mismas personas.

**Capítulo III**  
**Base Imponible**

**ARTÍCULO 112.- Principios generales.** Salvo expresa disposición en contrario, el impuesto se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por la actividad gravada.

El ingreso bruto incluye el valor o monto total en valores monetarios, especie o servicios, devengado por la venta de bienes, servicios, intereses por préstamos o financiación, y en general, el de todas las operaciones realizadas.



*Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

En ventas de inmuebles a plazos mayores de 12 meses, se considera ingreso bruto las cuotas vencidas en cada período.

Para entidades financieras (Ley 21.526), se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

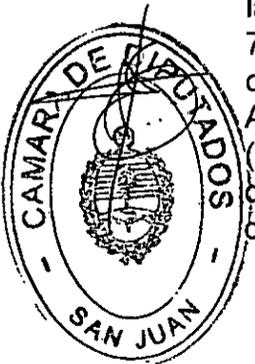
En las operaciones realizadas por los responsables enumerados en los incisos 1 y 3 del Artículo 11 de este código y que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Para sujetos domiciliados o constituidos en el exterior, la base imponible será el total abonado por las operaciones gravadas, neto de descuentos, sin deducciones adicionales. En estos casos, la D.G.R. establecerá el mecanismo de acrecentamiento por gravámenes tomados a cargo.

De la base imponible no podrán detrarse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la Ley.

**ARTÍCULO 113.- Por diferencia entre precios de compra y venta.** La base imponible será la diferencia entre precios de compra y venta, en los siguientes casos:

1. Comercialización minorista de combustibles líquidos exclusivamente:  
Será aplicable siempre que el pago total del impuesto correspondiente a la declaración jurada mensual se realice en tiempo y forma en la fecha de su vencimiento. Si el pago no se realiza en las condiciones mencionadas, el contribuyente deberá tributar el impuesto aplicando la alícuota general sobre el total de los Ingresos Brutos devengados en ese período.  
En el caso de que determinen diferencias a favor de la D.G.R. se aplicará el siguiente procedimiento:
  - 1.1. La D.G.R. calculará el porcentaje que representan las diferencias sobre el impuesto total que debió ingresarse.
  - 1.2. Este porcentaje se aplicará al total de los Ingresos Brutos devengados en el período mensual correspondiente.
  - 1.3. Al monto resultante se le aplicará la alícuota general establecida en la Ley Impositiva Anual para determinar el impuesto a ingresar.
2. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, Cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado:  
En el caso de billetes de lotería, se presume que:
  - 2.1. El 40% corresponde a los agencieros.
  - 2.2. El 60% corresponde a los revendedores. En este caso los agencieros podrán deducir de su base imponible el importe fijado por el Poder Ejecutivo, que abonan a los revendedores en concepto de comisión.
3. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
4. Operaciones de compra-venta de divisas.
5. Comercialización de los productos medicinales de aplicación humana que integren las denominadas "ventas bajo receta", realizada por farmacias y droguerías.
6. Actividad de casinos, bingos, tragamonedas y similares: La base imponible será el resultado de deducir de la recaudación bruta total por venta de fichas y apuestas las sumas pagadas en concepto de apuestas ganadoras.
7. Comercialización mayorista de carnes en general efectuada por abastecedores, conforme a la definición del Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial (R.U.C.A.) o el que en el futuro lo sustituya, cuyos establecimientos (Cámaras Frigoríficas y demás instalaciones) con personal en relación de dependencia, estén radicados en jurisdicción de la Provincia de San Juan, siempre que el pago total del impuesto se efectúe en tiempo y forma a la fecha de



## *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

vencimiento de la declaración jurada mensual correspondiente. Las ventas directas a consumidores finales no están incluidas en este párrafo, debiendo aplicárseles la alícuota general.

Los contribuyentes deben tener regularizados los impuestos inmobiliario y a la radicación de automotores según lo disponga la D.G.R.

En caso de diferencias a favor de la D.G.R., se aplicará la alícuota general sobre la diferencia entre la base determinada y la declarada por el contribuyente.

8. Comercialización de vehículos automotores y motovehículos nuevos (cero kilómetro), realizada por concesionarios y agencias oficiales de venta.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que el precio neto de venta no podrá ser inferior al precio neto de compra incrementado en un doce por ciento (12%).

En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación de la base imponible.

El precio de compra a considerar por los concesionarios o agencias oficiales de venta, no incluye gastos de fletes, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicionen al valor de la unidad.

Facultase a la D.G.R. a arbitrar los mecanismos y procedimientos necesarios a fin de verificar el correcto cumplimiento de los preceptos más arriba indicados.

**ARTÍCULO 114.- Casos especiales.** La base imponible será la que se establece para los siguientes casos especiales:

1. Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias: la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

2. Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyos fiduciantes sean entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas: la base imponible se determinará de acuerdo a las disposiciones del inciso anterior.

3. Para las compañías de seguros o reaseguros: se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

3.1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;

3.2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentas del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

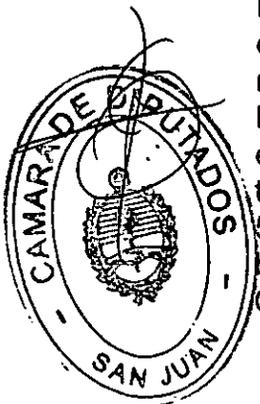
4. Para comisionistas, consignatarios y otros intermediarios, cuando actúen por cuenta y nombre de terceros: la base imponible será la diferencia entre ingresos y transferencias a sus comitentes en el período fiscal.

Esta disposición no aplica en operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior, que se regirán por las normas generales.

En la intermediación de prestaciones de servicios por medio de plataformas digitales extranjeras: se presume una comisión mínima del diez por ciento (10%) del importe total abonado.

5. Para préstamos de dinero que no sean los contemplados por la Ley 21.526: la base imponible será el monto de intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la



## *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

### Continuación de Ley N° 2731-I

Ley Impositiva Anual, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

6. Para las agencias de publicidad: la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de agencias", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

7. Para concursos telefónicos o por medio de plataformas digitales: la base imponible será la totalidad de ingresos por participación de usuarios en la jurisdicción.

8. Para precio pactado en especie: la base imponible estará constituida por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

**ARTÍCULO 115.- Actividades con distinto tratamiento.** Cuando un contribuyente realice dos o más actividades con distinto tratamiento impositivo, deberá discriminar los ingresos brutos correspondientes a cada tratamiento en sus declaraciones juradas.

En caso de no hacerlo, se aplicará la alícuota más alta, debiendo tributar un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva Anual para cada actividad.

Las actividades complementarias a una principal, incluyendo financiación y ajuste por desvalorización monetaria, estarán sujetas a la alícuota de la actividad principal, según lo dispuesto en la Ley Impositiva Anual.

**ARTÍCULO 116.- Alícuotas.** Ley impositiva anual. La Ley Impositiva Anual establecerá las alícuotas, los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar, aplicables a los hechos imposables de este tributo, según las actividades, grado de suntuosidad, características económicas y otros parámetros representativos. A tal efecto se fijará:

1. Una alícuota general para actividades de comercialización y prestación de servicios.
2. Alícuotas inferiores para actividades primarias, industriales y de primera necesidad.
3. Alícuotas superiores para actividades con base imponible especial y para actividades no imprescindibles o de alta rentabilidad.

### **Capítulo IV Deducciones**

**ARTÍCULO 117.- No integran la base imponible.** No integran la base imponible los siguientes conceptos:

1. Impuestos internos, IVA (débito fiscal), y otros gravámenes como el impuesto a los combustibles líquidos y gas natural (Ley N.º 23.966), Fondo Nac. de Autopistas (Ley 19408), al tabaco, cuando el contribuyente esté inscripto como tal en dichos tributos. Se deducirá el débito fiscal del IVA o el monto liquidado de los otros impuestos, según corresponda a las operaciones gravadas del período.
2. Reintegro de capital en operaciones financieras como depósitos, préstamos, créditos, y sus renovaciones o prórrogas.
3. Reintegros a comisionistas, consignatarios y similares por gastos efectuados a cuenta de terceros en operaciones de intermediación. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles. El contribuyente que perciba el reintegro deberá demostrar en forma documentada que el reintegro facturado no supera el monto original erogado.

4. Subsidios y subvenciones del Estado Nacional, Provincial y Municipal.
5. Reintegros o reembolsos, acordados por la Nación, percibidos por exportadores.
6. Ingresos por la venta de bienes de uso.
7. Pagos a otras entidades prestatarias de servicios públicos por cooperativas, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluyendo transporte y comunicaciones.
8. Importes correspondientes a socios de Unión Transitoria de Empresas, por operaciones relacionadas con el objeto de la misma, siempre que la U.T.E. haya pagado el impuesto correspondiente.
9. Importes correspondientes al productor asociado por la entrega de producción agrícola y su retorno, en cooperativas agrícolas. No aplica para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda. Las cooperativas citadas podrán optar por deducir los conceptos mencionados o aplicar la alícuota sobre el total de ingresos, decisión que deberá notificarse a la Dirección General de Rentas, caso contrario se aplicará la alícuota sobre la totalidad de ingresos.

**ARTÍCULO 118.- Deduciones de la base imponible.** Se deducirán de la base imponible:

1. Las devoluciones, bonificaciones y descuentos acordados por época de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, conforme a los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
2. Los créditos incobrables surgidos en el período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en períodos fiscales anteriores. Esta deducción no procederá si la liquidación se realiza por el método de lo percibido. Se considerarán justificativos de la incobrabilidad: cesación de pagos, quiebra, concurso preventivo, desaparición del deudor, prescripción o cobro compulsivo. En caso de recuperar total o parcialmente dichos créditos, se imputará como ingreso gravado en el período en que ocurra.
3. Los envases y mercaderías devueltos por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

No podrán efectuarse deducciones al ingreso bruto, salvo las explícitamente indicadas en esta ley, y solo podrán ser aplicadas por los contribuyentes designados en cada caso. Si alguna actividad no está contemplada específicamente en este código o en la Ley Impositiva Anual, se aplicará la alícuota general.

Las deducciones podrán efectuarse si corresponden a operaciones de las cuales derivan los ingresos gravados. Deberán realizarse en el período fiscal en que se produzca la erogación, débito fiscal o detracción, y estar respaldadas por registros contables o comprobantes respectivos.

Estas deducciones no aplican en los casos del Artículo 113.

**Capítulo V**  
**Exenciones**

**ARTÍCULO 119.- Exenciones subjetivas.** Están exentos del pago de este tributo:

1. El Estado Nacional, las Provincias y Municipios (Art. 1 C.N.), sus dependencias y entes autárquicos. No se incluyen los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
2. La Iglesia Católica (Art. 2 C.N.).
3. Instituciones religiosas oficialmente reconocidas.
4. Partidos políticos legalmente reconocidos.



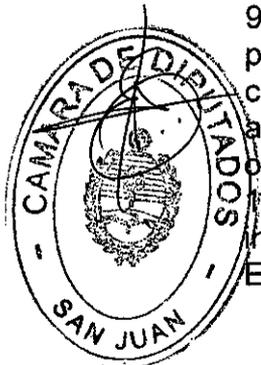
*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

5. Sindicatos con personería gremial.
6. Organizaciones sin fines de lucro: asociaciones civiles, mutuales, fundaciones y otras entidades con personería jurídica, que persigan objetivos sociales, culturales, deportivos, educativos, asistenciales o científicos.
7. Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros (Ley Nacional N° 13.238) y los organismos internacionales con acuerdos de reciprocidad tributaria (Ley N° 1.072-I).
8. Cajas previsionales para profesionales reconocidas.  
En los casos de los incisos 3) a 8), siempre que no tengan fines de lucro y los ingresos obtenidos se destinen exclusivamente al cumplimiento del objeto establecido en sus estatutos o documentos constitutivos, sin que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus miembros. Deberán contar con personería jurídica, o bien con el reconocimiento o autorización de la autoridad competente, según corresponda. Deberán llevar contabilidad conforme artículos 320 a 331 del Código Civil y Comercial.  
En los casos de los incisos 3) a 8), la exención no aplica a los ingresos derivados de actividades agropecuarias, mineras, industriales, comerciales, bancarias, de seguros, de medicina prepaga, ni de la industrialización y venta al público de combustibles líquidos y gas natural.

**ARTÍCULO 120.- Exenciones objetivas.** Están exentos del pago de este tributo:

1. La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función del Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio, de industria o de naturaleza financiera.
2. El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos.
3. Las jubilaciones y pensiones otorgadas por la Nación y las Provincias, por las cajas previsionales para profesionales y las otorgadas por organismos del exterior que tengan acuerdos de reciprocidad.
4. Intereses por depósitos en cajas de ahorro y a plazo fijo, únicamente para personas humanas y sucesiones indivisas.
5. La locación de hasta dos inmuebles destinados a vivienda, efectuadas por personas humanas y mientras les sea de aplicación la deducción respecto del impuesto a las ganancias.
6. El transporte internacional de pasajeros y/o cargas realizado por empresas constituidas en el país.
7. El transporte internacional de pasajeros y/o cargas realizado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país haya suscrito o suscriba acuerdos para evitar la doble imposición, en los que se establezca, bajo la condición de reciprocidad, que la potestad de gravar corresponde exclusivamente al país en el que estén constituidas las empresas.
8. La venta a consumidores finales de combustibles líquidos y lubricantes derivados del petróleo, cuando los locales de venta estén instalados en los Departamentos de Calingasta, Iglesia, Jáchal y/o Valle Fértil.
9. Las exportaciones, entendidas como la venta de productos, mercaderías y la prestación de servicios realizadas por el exportador, sujetas a los mecanismos de control aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas como transporte, eslundaje, estibaje, depósito, y otras de naturaleza similar.
10. Honorarios de directorios, consejos de vigilancia, otros de similar naturaleza, los ingresos originados en operaciones sobre acciones y la percepción de dividendos. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.

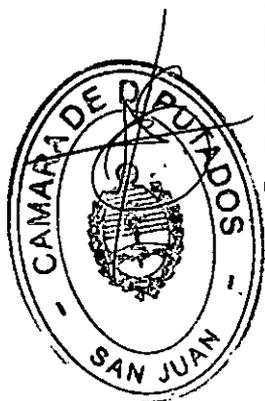


## *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

11. Las operaciones de Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores.
12. Operaciones sobre títulos, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos por la Nación, provincias y municipalidades, junto con sus rentas, ajustes de estabilización o corrección monetaria. Esta exención no incluye las actividades de intermediarios o agentes de bolsa relacionadas con dichas operaciones.
13. La edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, incluyendo ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en estas ediciones.
14. Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión, con autorización otorgada por autoridad competente, excepto las de televisión por cable, codificadas, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas por sus abonados; en cuyo caso la exención se limita exclusivamente a los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios.
15. Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
16. Las actividades de producción primaria, cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos en explotaciones del contribuyente, en actividad, ubicadas en la Provincia de San Juan.  
Los contribuyentes que deseen gozar de la presente exención, deberán tener pagado a la fecha que fije la Dirección General de Rentas, el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 31 de diciembre del año inmediato anterior, de los inmuebles y automotores de su propiedad. Este requisito no será exigible a los productores agropecuarios cuyas explotaciones sean de hasta treinta (30) hectáreas cultivadas.  
Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y hayan formalizado planes de pagos de la deuda declarada verificada o admisible, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 39. podrán obtener el beneficio de exención en concordancia con las disposiciones de este inciso, siempre que los mencionados planes de pagos se encuentren vigentes y que hayan sido pagadas todas sus cuotas vencidas al 31 de Diciembre del año inmediato anterior.
17. Los ingresos atribuidos a fiduciarios que sean beneficiarios de fideicomisos constituidos según el Código Civil y Comercial de la Nación, exclusivamente por dichos fideicomisos.
18. Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario.
19. Préstamos hipotecarios otorgados por instituciones bancarias o estatales para la adquisición, construcción, ampliación, refacción o terminación de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente. El notario otorgante de la escritura pública correspondiente deberá certificar en la misma que se trata de acceso a la vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
20. La actividad de distribución de Energía Eléctrica destinada a usuarios beneficiados con la tarifa social establecida en la Resolución N° 018/2016 del Ente Provincial Regulator de la Electricidad (E.P.R.E.), conforme las disposiciones de la Resolución N° 06/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación y de la Resolución E 1091/2017 de la Secretaría de Energía Eléctrica de la Nación, cuyo consumo bimestral no supere los 1.000 kw/h.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**Capítulo VI**  
**Período Fiscal**

**ARTÍCULO 121.- Período fiscal.** El período fiscal será el año calendario. El pago del tributo se realizará mediante una declaración jurada mensual, basada en los ingresos calculados sobre una base cierta, conforme a las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas.

En el caso de contribuyentes sujetos a las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-08-77 y sus modificaciones, el pago se efectuará por medio de una declaración jurada mensual, cuyo vencimiento será fijado por la Comisión Arbitral prevista en dicho Convenio.

**Capítulo VII**  
**Liquidación y pago**

**ARTÍCULO 122.- Contribuyentes locales.** Los contribuyentes que realicen actividades gravadas y/o exentas liquidarán el impuesto en la forma, plazo y condiciones que determine la D.G.R.

**ARTÍCULO 123.- Contribuyentes convenio multilateral.** Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77 y sus modificaciones, presentarán:

1. Declaraciones Juradas mensuales en las que se liquidará el impuesto de la Jurisdicción, en los plazos y condiciones que determine la Comisión Arbitral.
2. Una Declaración Jurada Anual Informativa y Determinativa de Coeficientes de ingresos y gastos, en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio.

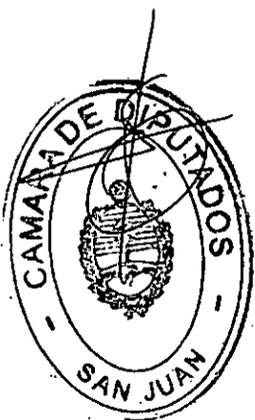
**ARTÍCULO 124.- Contribuyentes con actividades en más de una jurisdicción.** Los contribuyentes con actividades en más de una jurisdicción ajustarán su liquidación conforme al Convenio Multilateral vigente. Estas normas, que se anexan a la presente ley, tendrán preeminencia en caso de concurrencia.

**ARTÍCULO 125.- Deducción de retenciones.** En las declaraciones juradas mensuales, se deducirán las retenciones y percepciones sufridas, procediendo al depósito del saldo resultante a favor del fisco, si corresponde.

**ARTÍCULO 126.- Saldos a favor.** Los contribuyentes con saldos a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán compensar dichos saldos con deudas futuras o anteriores, notificando a la D.G.R. Esta compensación será provisional, sujeta a convalidación. Si es improcedente, la D.G.R. reclamará los montos compensados indebidamente con sus intereses y sanciones. Los agentes de retención, percepción y recaudación no podrán compensar las sumas retenidas o percibidas.

**ARTÍCULO 127.- Ingreso del impuesto.** Los contribuyentes y agentes de retención y percepción ingresarán el impuesto según lo que disponga la D.G.R.

1. Contribuyentes del Régimen General: El pago se realizará mediante depósito en el Banco de San Juan u otras entidades convenidas. La D.G.R. podrá establecer otros métodos de retención y percepción si es necesario para facilitar la recaudación.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

2. Contribuyentes del Convenio Multilateral: El Banco de la Provincia de San Juan percibirá los impuestos correspondientes, acreditando los fondos en favor de la Provincia y realizando las transferencias respectivas a los fiscos involucrados, bajo condición de reciprocidad. Estas operaciones estarán exentas del impuesto de sellos. Las normas sobre el pago y las transferencias serán dispuestas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

**ARTÍCULO 128.- Régimen de recaudación.** La D.G.R. podrá implementar un régimen de recaudación del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a importes acreditados en cuentas bancarias, como pago a cuenta del gravamen en la declaración jurada del mes o posteriores. Las disposiciones pertinentes de este Código aplicarán a los agentes involucrados.

**ARTÍCULO 129.- Contribuyente no residente en el país.** El contratante u organizador sustituirá al contribuyente no residente en el país en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresando el monto resultante sobre los ingresos atribuibles a la actividad gravada en la provincia de San Juan, según las condiciones dispuestas por la D.G.R.  
Los sujetos radicados en el exterior no están obligados a inscribirse en el impuesto, salvo por resolución fundada de la D.G.R.

**ARTÍCULO 130.- Regulación de honorarios.** En la regulación de honorarios, el juez ordenará la retención correspondiente según la alícuota aplicable, depositando el importe en la cuenta oficial de la D.G.R. Si no hay fondos depositados, el juzgado comunicará a la D.G.R. el monto de los honorarios regulados.

**ARTÍCULO 131.- Actividades con importes fijos.** Para las actividades con importes fijos, la liquidación del gravamen se efectuará según los plazos y condiciones que determine la D.G.R.

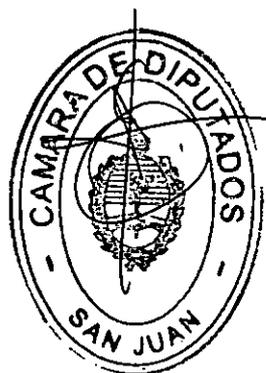
**Capítulo VIII**  
**Régimen Simplificado Provincial**

**ARTÍCULO 132.- Régimen simplificado provincial para contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos.** Se establece un régimen simplificado provincial para contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos, dirigido exclusivamente a los que adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) (ex AFIP), establecido por la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias y complementarias, o la que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 133.- Sujetos incluidos.** Serán incluidos en el presente Régimen Simplificado Provincial los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que estén inscriptos en el "Monotributo". Los contribuyentes alcanzados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener domicilio fiscal en la jurisdicción provincial.
2. Estar debidamente inscriptos en el "Monotributo".
3. Realizar únicamente actividades económicas dentro de la jurisdicción provincial.
4. Cumplir con los parámetros, pagos y demás obligaciones establecidos para su categoría en el "Monotributo".

**ARTÍCULO 134.- Sujetos excluidos.** Quedan excluidos de este Régimen Simplificado Provincial:



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

1. Los contribuyentes que tributen bajo el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.
2. Los contribuyentes que realicen actividades gravadas en más de una jurisdicción provincial.
3. Los contribuyentes cuya actividad económica supere los parámetros establecidos para las categorías máximas del "Monotributo".
4. Los contribuyentes que por cualquier circunstancia pierdan su condición de monotributista.

**ARTÍCULO 135.- Categorías y determinación de la obligación tributaria.** El régimen simplificado provincial estará compuesto por las mismas categorías establecidas en el "Monotributo".

A cada categoría le corresponderá un importe mensual determinado e incluirá la totalidad de las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sin necesidad de liquidaciones adicionales.

Los contribuyentes adheridos al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente (Monotributo Social), dispuesto en el Título IV, de la Ley N° 24977 y sus modificatorias, quedan obligados a tributar el impuesto fijo mensual correspondiente a la Categoría A del Régimen Simplificado Provincial.

Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Provincial estarán exceptuados del Adicional Lote Hogar previsto en la Ley N° 833-P.

**ARTÍCULO 136.- Exclusión.** En caso de exclusión, los contribuyentes deberán inscribirse en el régimen general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y realizar las declaraciones juradas correspondientes a partir del mes siguiente a su exclusión.

**ARTÍCULO 137.- Sanciones.** Los contribuyentes incluidos en este Régimen Simplificado Provincial que incurran en alguna de las causas especificadas en el presente artículo serán sancionados con las siguientes multas, según la infracción cometida:

1. Los contribuyentes que falseen, omitan u oculten operaciones o información utilizadas para su categorización o recategorización serán sancionados con una multa de Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).
2. Cualquier incumplimiento formal será sancionado con una multa de Ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

Si la multa se abona dentro de los quince (15) días posteriores a su notificación, se aplicará un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto correspondiente.

**ARTÍCULO 138.- Retenciones y percepciones.** Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Provincial no serán pasibles de los regímenes de retención y percepción establecidos para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el ámbito provincial.

**ARTÍCULO 139.- Fiscalización y control.** La D.G.R. fiscalizará y controlará el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes adheridos a este Régimen Simplificado Provincial. En caso de detección de irregularidades, se aplicarán las sanciones previstas en este Código.

**ARTÍCULO 140.- Disposiciones complementarias.** Se faculta a la D.G.R. para :

1. Establecer y actualizar los montos del impuesto fijo mensual.
2. Fijar fechas y formas de pago.
3. Dar de alta de oficio o a pedido del contribuyente, a las actividades que no se encuentren declaradas en el Régimen Simplificado Provincial ante la D.G.R.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

4. Fiscalizar y controlar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes adheridos a este Régimen Simplificado Provincial. En caso de detección de irregularidades, se aplicarán las sanciones previstas en este Código.
5. Dictar las normas complementarias que considere necesarias para la implementación del presente Régimen Simplificado Provincial.

**Título II**  
**Impuesto Inmobiliario**

**Capítulo I**  
**Hecho Imponible y Determinación del Impuesto**

**ARTÍCULO 141.- Hecho imponible.** Se establece un impuesto anual a pagar por cada inmueble ubicado en la Provincia de San Juan, conforme a las normas que se establecen en este Título.

**ARTÍCULO 142.- Obligaciones fiscales.** Las obligaciones fiscales del presente Título nacen y subsisten aun cuando las valuaciones no hayan sido incorporadas al catastro, padrón o registro.

**ARTÍCULO 143.- Parcela.** Se considera parcela cualquier porción de inmueble sin solución de continuidad, delimitada por una línea poligonal, propiedad de un solo dueño o varios en condominio.

No se consideran soluciones de continuidad las separaciones que dentro de una parcela sean causadas por líneas ferroviarias, corrientes de agua, canales, accidentes geográficos o caminos de cualquier tipo.

Los lotes resultantes del plano de subdivisión debidamente aprobado por la Dirección de Geodesia y Catastro también serán considerados parcelas a efectos del impuesto inmobiliario.

**Capítulo II**  
**Contribuyentes Y Responsables**

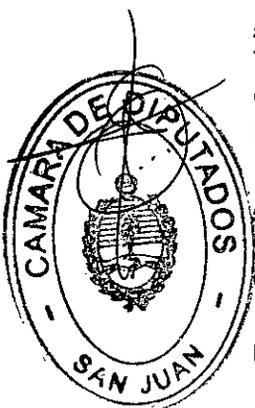
**ARTÍCULO 144.- Contribuyentes y responsables.** Son contribuyentes del impuesto:

1. Los titulares del dominio de los inmuebles.
  2. Los sucesores universales del titular del dominio.
  3. Los usufructuarios.
  4. Los compradores que tengan posesión, aun sin escritura traslativa de dominio, y los ocupantes de tierras fiscales en igual situación.
  5. Los poseedores con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.
- Los sujetos de los incisos 3) a 5) serán responsables solidarios del pago del impuesto junto a los titulares del dominio, incluidos los nudos propietarios.

**ARTÍCULO 145.- Transferencias entre exentos y gravados.** En casos de transferencias de inmuebles entre sujetos exentos y gravados, la obligación o exención comenzará el año siguiente a la fecha del acto traslativo de dominio o de la posesión, lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 146.- Obligaciones de los contribuyentes.** Los contribuyentes deberán informar a la Dirección de Geodesia y Catastro dentro de los noventa (90) días de producidos:

1. Los aumentos de valor por accesión, construcción, ampliación, reedificación, refacción o transformación.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

2. Los aumentos de valor por plantaciones o mejoras.
3. Las demoliciones totales o parciales de edificios.

**ARTÍCULO 147.- Obligaciones de la DPyDU.** La Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano deberá comunicar a la Dirección de Geodesia y Catastro sobre el inicio de las obras y cuando emita el certificado final de obra, para que proceda a realizar las actualizaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 148.- Obligaciones de los escribanos.** Los escribanos públicos deberán:

1. No otorgar ni autorizar escrituras relacionadas con bienes inmuebles sin antes obtener el certificado de libre deuda expedido por la D.G.R., conforme lo dispuesto en el Artículo 23. de este Código.  
Aquellos contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y transfieran bienes inmuebles podrán solicitar el certificado de libre deuda de dichos bienes, siempre que la deuda posterior a la fecha de apertura del concurso o quiebra se encuentre cancelada.
2. Solicitar a la Dirección de Geodesia y Catastro, antes del otorgamiento del acto, la copia del plano de mensura correspondiente al inmueble y el certificado catastral.
3. Transcribir en la escritura pública o acta pertinente la nomenclatura catastral, detallando las medidas, dimensiones, observaciones y aclaraciones que consten en el plano de mensura y en el certificado catastral.
4. Acompañar a los testimonios respectivos, la copia del plano de mensura y la minuta, en tres ejemplares, al momento de inscribir el dominio en el Registro General Inmobiliario.

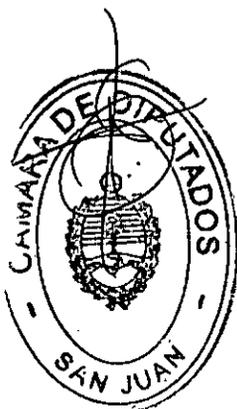
**ARTÍCULO 149.- Obligaciones del Registro General Inmobiliario.** El Registro General Inmobiliario no inscribirá los actos o documentos relacionados con bienes inmuebles que se presenten sin cumplir previamente con lo dispuesto en el artículo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 9, inciso b), de la Ley Nacional N° 17.801.

Comunicará a la Dirección de Geodesia y Catastro y a la D.G.R.:

1. Toda inscripción de dominio, con la constancia de la intervención del Registro.
2. Toda anotación que se practique relacionada con el dominio de los bienes, en caso de sentencias judiciales o por cualquier motivo.
3. Las notas marginales rectificatorias que registre con los Títulos a la vista o por mandato judicial.

**ARTÍCULO 150.- Obligaciones de los magistrados y autoridades judiciales:** Los magistrados y autoridades judiciales no podrán expedir testimonios de cuentas particionarias, hijuelas, actas de aprobación de testamentos ni sentencias referentes a bienes inmuebles, sin exigir previamente las constancias previstas en el Artículo 149 de este Código.

**ARTÍCULO 151.- Obligaciones de la dirección de geodesia y catastro.** La Dirección de Geodesia y Catastro exigirá, en todos los trámites para solicitar la aprobación o visado de divisiones y/o fraccionamientos de inmuebles, el certificado emitido por la D.G.R. que acredite que el inmueble no registra deudas fiscales pendientes, conforme lo dispuesto en el Artículo 23 de este Código.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**Capítulo III**  
**Exenciones**

**ARTÍCULO 152.- Exenciones.** Están exentos del impuesto establecido en el presente Título:

1. Los inmuebles del Estado Nacional, del Estado Provincial y Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas. Cuando hayan sido cedidos en uso, habitación o usufructo a particulares, éstos serán considerados contribuyentes.
2. Los inmuebles del Arzobispado de San Juan de Cuyo.
3. Los inmuebles destinados a templos religiosos y sus dependencias.
4. Los inmuebles ocupados por Asociaciones Civiles con personería jurídica, siempre que sean de su propiedad o usufructo o les hayan sido cedidos en uso gratuito y que sean utilizados para los siguientes fines:
  - 4.1. Prestación de servicios de salud pública, asistencia social, o de bomberos voluntarios.
  - 4.2. Uniones Vecinales, prácticas deportivas, sociales y culturales.
5. Los inmuebles destinados a: escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades populares; instituciones educacionales y de investigación científica y cooperativas escolares; sean que pertenezcan en propiedad o usufructo o hayan sido cedidos en uso gratuito a tales fines.
6. Los inmuebles ocupados por asociaciones obreras, de empresarios, o profesionales, cooperativas de cualquier tipo, constituidas de acuerdo a la legislación vigente y con personería jurídica o gremial; por las asociaciones de fomento o mutualistas con personería jurídica; por los partidos políticos, siempre que les pertenezcan en propiedad, o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso o usufructo.

**ARTÍCULO 153.- Vivienda propia de familia.** Los contribuyentes que acrediten su condición de jubilados y/o pensionados, estarán eximidos del pago del impuesto inmobiliario que resulte de la aplicación del presente Código y por la Ley Impositiva Anual, siempre que se verifiquen los siguientes requisitos:

1. Que el contribuyente jubilado y/o pensionado acredite que es el único inmueble que posee.
2. Que dicho inmueble sea destinado a vivienda propia del jubilado y/o pensionado.
3. Que el contribuyente jubilado y/o pensionado no tenga otro ingreso independiente del haber jubilatorio.
4. Que el haber jubilatorio a percibir por el jubilado y/o pensionado en el mes de enero del año por el cual se solicita el beneficio, no supere el monto bruto que establezca la Ley Impositiva Anual.
5. En los casos de condominio se aplicarán las siguientes disposiciones:
  - 5.1. En el caso de condóminos cónyuges en que sólo uno es jubilado y/o pensionado, el haber jubilatorio no podrá superar el monto bruto que establezca la Ley Impositiva Anual.
  - 5.2. En el caso de condóminos cónyuges en que ambos son jubilados y/o pensionados, los haberes jubilatorios, considerados individualmente, no podrán superar el monto bruto que establezca la Ley Impositiva Anual.
  - 5.3. Los condóminos jubilados y/o pensionados no cónyuges no estarán alcanzados por la exención del presente artículo.



**Capítulo IV**  
**Base Imponible y Pago**

*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**ARTÍCULO 154.- Base imponible.** La base imponible del impuesto estará constituida por el avalúo fiscal de cada inmueble, determinado por la Dirección de Geodesia y Catastro según la Ley del Catastro, que se ajustará aplicando los coeficientes y otros factores que disponga la Ley Impositiva Anual, la que además fijará la alícuota del impuesto y podrá establecer el impuesto mínimo a pagar por cada inmueble.

**ARTÍCULO 155.- Pago.** El impuesto deberá ser pagado anualmente, en una o varias cuotas, en las condiciones y plazos que la D.G.R. determine.

**Capítulo V**  
**Valuación Fiscal y sus Modificaciones**

**ARTÍCULO 156.- Avalúos fiscales.** A los efectos del presente Código, las valuaciones fiscales de los inmuebles serán registradas en el catastro, padrón o registros correspondientes.

El avalúo fiscal para las parcelas urbanas edificadas deberá incluir las mejoras realizadas hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal vigente. En el caso de las parcelas rurales, se tomará como base la valuación de la tierra libre de mejoras en toda su extensión, excluyéndose de este beneficio las parcelas cuyo uso del suelo no sea de carácter productivo.

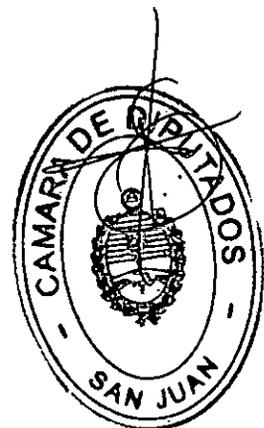
**ARTÍCULO 157.- Padrón de inmuebles.** El padrón de bienes inmuebles sobre el cual se ajustará la percepción del impuesto será el dispuesto por la D.G.R. a la fecha, con las rectificaciones y modificaciones que introduzca la Dirección de Geodesia y Catastro, de conformidad con las normas establecidas en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 158.- Rectificación o modificación de avalúos.** Los avalúos fiscales podrán ser rectificadas o modificadas:

1. De oficio, cuando se constate:
  - 1.1. Error en la clasificación o superficie.
  - 1.2. Error grave de estimación, entendiéndose como tal cuando el valor atribuido difiera en al menos un veinte por ciento (20%) del valor real actualizado.
  - 1.3. Falta de veracidad en los valores consignados en operaciones de transmisión de bienes.
  - 1.4. Infracción al Artículo 149.
2. A solicitud del contribuyente, en los siguientes casos:
  - 2.1. Subdivisión de inmuebles.
  - 2.2. Adición o supresión de mejoras.
  - 2.3. Transmisión de dominio a cualquier título.
  - 2.4. En cualquiera de los supuestos previstos en el inciso 1.

**ARTÍCULO 159.- Mejoras.** En lo que respecta a las mejoras provenientes de plantaciones de frutales, la D.G.R. determinará el plazo que deberá transcurrir entre la fecha de plantación, considerada como la de mejora, y el momento en que se reflejará el nuevo avalúo a efectos impositivos.

**ARTÍCULO 160.- Reclamos de avalúos.** Los contribuyentes podrán presentar ante la Dirección de Geodesia y Catastro reclamos fundados sobre los avalúos hasta el mes de mayo de cada año, acompañando las pruebas que respalden su pretensión. La Dirección de Geodesia y Catastro resolverá sobre lo solicitado, notificando las modificaciones pertinentes a la D.G.R. y al contribuyente.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**ARTÍCULO 161.- Recurso de reconsideración.** Los contribuyentes dispondrán de un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la resolución del reclamo para interponer recurso de reconsideración ante la Dirección de Geodesia y Catastro.

**ARTÍCULO 162.- Modificaciones al padrón de avalúos.** Las modificaciones en el padrón de avalúos surtirán efectos impositivos desde el 1° de enero del año siguiente al de su solicitud. No obstante, en los casos previstos en el inciso 1 del Artículo 158 las rectificaciones tendrán efecto retroactivo a la fecha en que se hubiere cometido la infracción o el error.

Facultase a la D.G.R. a disponer la forma, plazos y/o condiciones para la liquidación y pago del impuesto resultante de rectificación o modificación de avalúos, modificaciones parcelarias y situaciones especiales previstas en los artículos precedentes.

**Título III**  
**Impuesto de sellos**

**Capítulo I**  
**Hechos Imponibles**

**ARTÍCULO 163.- Objeto.** Se deberá pagar el impuesto de sellos por todos los actos, contratos y operaciones onerosas que se realicen en el territorio de la Provincia.

**ARTÍCULO 164.- Operaciones fuera de la provincia.** Están sujetos al impuesto aquellos actos, contratos y operaciones que se realicen fuera de la Provincia, si su cumplimiento, ejecución o negociación deben efectuarse dentro de la misma. Este impuesto se aplicará igualmente a los contratos de seguro sobre bienes situados o personas domiciliadas en la Provincia.

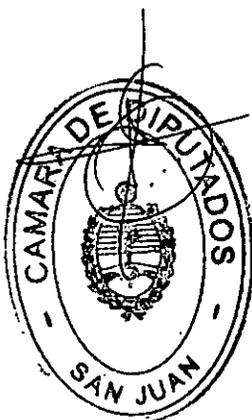
Facultase al Poder Ejecutivo a convenir con las demás jurisdicciones la distribución de la base imponible cuando el impuesto sea exigible en más de una jurisdicción.

**ARTÍCULO 165.- Instrumentación. Abstracción del contenido.** El impuesto deberá pagarse por el solo hecho de la instrumentación o existencia material y/o digital de los actos, contratos u operaciones mencionados en los artículos anteriores, sin importar su validez o eficacia jurídica o la verificación de sus efectos. Salvo los casos especialmente previstos en este Código o en las Leyes Impositivas, la anulación o no utilización total o parcial de los instrumentos no permitirá la devolución, acreditación o compensación del impuesto pagado.

**ARTÍCULO 166.- Multiplicidad.** Si un instrumento contiene varias causas de imposición, el impuesto se determinará por separado para cada hecho imponible, salvo disposición expresa en contrario.

**ARTÍCULO 167.- Interdependencia.** Cuando en el caso del artículo anterior se formalicen, entre las mismas partes, actos referidos a un mismo objeto y guarden interdependencia entre sí, sólo deberá abonarse el impuesto cuyo monto resulte mayor.

**ARTÍCULO 168.- Operaciones a distancia.** Los actos, contratos y operaciones celebrados por correspondencia, medios de comunicación electrónicos o cualquier otro medio idóneo estarán sujetos al impuesto desde el momento de la aceptación de la oferta. Se considerará como instrumentación de los actos, contratos u



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

operaciones la correspondencia que incluya la transcripción de la propuesta aceptada o sus elementos esenciales.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante.

Las disposiciones anteriores no serán aplicables cuando se pruebe que los mismos actos, contratos u operaciones están consignados en instrumentos debidamente repuestos.

**ARTÍCULO 169.- Productos agrícolas.** Los contratos de compra-venta de productos agrícolas como uvas, vinos, aceitunas, cebollas, ajos, tomates, pistachos y productos análogos, deberán realizarse por escrito y conservarse por cinco (5) años. A falta de contratos, el impuesto se determinará en base a la cantidad del producto objeto de la operación y al precio fijado por las partes; y en ausencia de este precio se tomará el precio mayorista, oficial o corriente en plaza, a la fecha de celebración.

**ARTÍCULO 170.- Obligaciones condicionales.** Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a efectos del impuesto, salvo que la condición esté sujeta al cumplimiento por parte del Estado. Si el contrato tiene principio de ejecución, se deberá pagar el total del impuesto.

**ARTÍCULO 171.- Prórrogas, adendas, aclaratorias, confirmación o ratificación, redeterminación de precios.** Toda prórroga expresa de un acto, contrato u operación se considerará como uno nuevo sujeto a impuesto.

Cuando se incremente el valor del acto, contrato u operación, ya sea por aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización, certificados por redeterminación de precios, el impuesto se calculará sobre el incremento, debiendo referenciarse el acto original en el nuevo instrumento, salvo en el caso de certificados de redeterminación de precios, en los que no será necesaria dicha referencia.

Los actos de aclaratoria, adendas, confirmación o ratificación de actos, contratos u operaciones anteriores que hayan pagado el impuesto, y los que impliquen una simple modificación parcial de cláusulas, estarán sujetos a un impuesto fijo, siempre que:

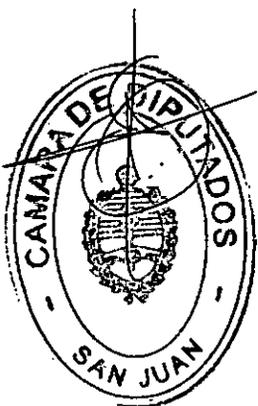
1. No se incremente el valor del acto, contrato u operación.
2. No se altere la naturaleza del acto, contrato u operación, los términos del acuerdo, ni se efectúe una novación de las obligaciones pactadas.
3. No se sustituyan las partes intervinientes ni se prorrogue el plazo original.

**Capítulo II**  
**Contribuyentes y Responsables**

**ARTÍCULO 172.- Contribuyentes.** Serán considerados contribuyentes las personas humanas o jurídicas que realicen operaciones, formalicen actos o contratos sometidos al presente tributo.

**ARTÍCULO 173.- Solidaridad.** Cuando intervengan dos o más personas en la realización del hecho imponible, todas ellas serán solidariamente responsables por el pago total del impuesto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del presente Código, sin perjuicio del derecho de repetición que cada contribuyente tenga contra los demás, de acuerdo con su participación en el acto.

**ARTÍCULO 174.- Exención parcial.** Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del impuesto, según lo establecido en este Código o en leyes impositivas,



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

la obligación fiscal será divisible, limitándose la exención exclusivamente a la parte correspondiente al exento.

**ARTÍCULO 175.- Agentes de retención y pago.** Los bancos, sociedades, compañías de seguros o empresas, que realicen operaciones que constituyan hechos imposables conforme al presente Título, deberán efectuar el pago íntegro del impuesto y retener la parte correspondiente de sus codeudores tributarios, conforme a los procedimientos que determine la D.G.R.

**ARTÍCULO 176.- Vales, billetes, pagarés, facturas conformadas y otros.** Sin perjuicio de la responsabilidad atribuida a los intervinientes en la realización de hechos imposables, en los casos de vales, billetes, pagarés y facturas conformadas, el impuesto será a cargo exclusivo del deudor.

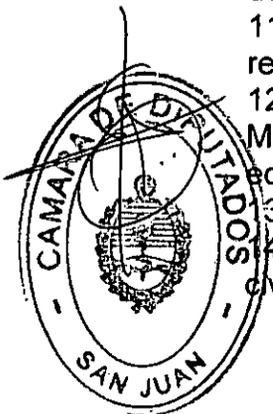
En cuanto a letras de cambio, giros, órdenes de pago y cheques entre plazas, el gravamen recaerá sobre el tomador cuando se trate de un documento comprado, y sobre el emisor en los demás casos.

En las operaciones de depósito a plazo fijo, realizadas por entidades financieras que operen en la Provincia de San Juan, regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, el gravamen recaerá íntegramente sobre el depositante.

**Capítulo III**  
**Exenciones**

**ARTÍCULO 177.- Exenciones.** Estarán exentos del impuesto de sellos:

1. El Estado Nacional y el Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y empresas del Estado.
2. Los demás Estados Provinciales, sus dependencias, reparticiones autárquicas y empresas del Estado, siempre que otorguen igual exención al Estado de la Provincia de San Juan.
3. Las Municipalidades de la Provincia.
4. Las transmisiones de dominio provenientes de expropiaciones por utilidad pública.
5. Entidades estatales de derecho público o privado sin fines de lucro.
6. Divisiones, subdivisiones y modificaciones de hipotecas, siempre que no se alteren los plazos. La constitución de hipotecas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda.
7. Fianzas a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal por razón del ejercicio de las funciones de los empleados públicos.
8. Organismos internacionales de los cuales forma parte la República Argentina y que celebren convenios de asistencia técnica, financiera, educativa o de cooperación dentro del ámbito de la Provincia de San Juan (Ley N° 1.072-I).
9. Actos, contratos y obligaciones que se otorguen bajo el régimen de la Ley Orgánica de Colonización.
10. Actos celebrados por la Dirección de Obra Social Provincia, exclusivamente para la adquisición de medicamentos, insumos médicos y con prestadores de servicios de salud.
11. Préstamos o anticipos de sueldo a los empleados públicos que acuerden las reparticiones oficiales de prevención y los recibos que suscriban los prestatarios.
12. Los contratos de locación de servicios realizados con el Estado Provincial y Municipal por la prestación personal de los mismos, hasta un monto mensual equivalente al sueldo bruto de Ministro del Poder Ejecutivo.
13. Inhibiciones voluntarias como garantía de deudas fiscales.
14. Constitución, prórrogas, regularizaciones y reconducciones de sociedades civiles y comerciales. Cesión de cuotas de capital, acciones o participaciones



## *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

### Continuación de Ley N° 2731-I

sociales. Aumentos de capital, aportes irrevocables de capital y primas de emisión. Emisión de acciones por causa de revalúos contables según leyes vigentes y de la capitalización del ajuste por inflación. Contratos de constitución de Agrupaciones de Colaboración o de constitución de Uniones Transitorias de Empresas. Fusión, escisión, transformación, liquidación y resoluciones parciales de sociedades. Transferencias de fondos de comercio y establecimientos comerciales, industriales o agrícolas. Modificaciones de contratos o estatutos sociales.

La exención será aplicable siempre que se verifique la cancelación de los impuestos provinciales establecidos en el Código Tributario y el cumplimiento de las obligaciones formales correspondientes a las partes intervinientes, a la fecha de emisión u otorgamiento de los instrumentos respectivos.

15. Las constancias de pago por retiro de utilidades y asignaciones en las empresas comerciales.

16. Las actas donde se decida distribuir utilidades, dividendos o similares, de cualquier tipo de sociedad.

17. Cheques o giros emitidos fuera de la Provincia, aun cuando sean cobrados, endosados o depositados en esta jurisdicción.

18. La emisión de letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos.

19. Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios.

20. Cuenta de banco a banco, o los depósitos que un banco efectúe en otro banco, siempre que no se devenguen intereses y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial.

21. Las operaciones que realicen las cooperativas con sus asociados en virtud del cumplimiento de los objetivos establecidos en los estatutos, excepto en aquellas cuya actividad principal sea bancaria o financiera.

22. Los contratos de seguros cuyo monto no exceda de la cantidad que fije la Ley Impositiva Anual.

23. Las facturas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas, directamente al público; la compra-venta de combustibles y lubricantes sólidos, líquidos y gaseosos; la compra-venta de cigarrillos, cigarros, tabacos y fósforos; la compra-venta de especialidades medicinales de aplicación humana que realicen las droguerías, farmacias y botiquines; el transporte de colectivo de pasajeros y los servicios de taxis y remis.

24. Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión y entrega de mercaderías, notas-pedidos de las mismas.

25. Los actos, contratos y operaciones referidos a la prospección, exploración y explotación de sustancias minerales.

26. Los depósitos en Caja de Ahorro.

27. Usuras pupilares.

28. Discernimiento de Tutelas y Curatelas de menores y mayores indigentes.

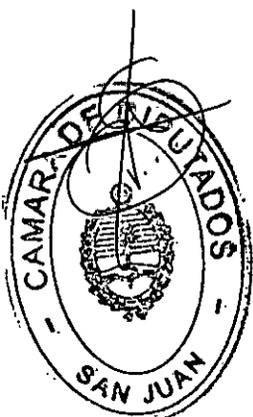
29. Los actos, contratos y operaciones referidos a préstamos con garantía hipotecaria, otorgados por instituciones bancarias u organismos del Estado Provincial para la adquisición, construcción, ampliación, refacción y/o terminación de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

En el caso de construcción, gozará de igual exención la adquisición del terreno destinado a dicho fin.

Asimismo, gozará de la exención del presente inciso la adquisición con dicho tipo de préstamo de la vivienda destinada a tal fin.

A los efectos de la aplicación de la presente exención, el notario otorgante de la escritura pública correspondiente deberá certificar en la misma el carácter de vivienda única, familiar y de ocupación permanente del titular del préstamo.

30. Los recibos que entreguen o firmen los escribanos de registros con respecto a sumas destinadas al pago de impuestos, contribuciones y tasas.



## *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

31. Los actos, contratos y operaciones, realizados por las Uniones Vecinales con personería jurídica, siempre que los mismos se efectúen en razón o como consecuencia de sus actividades deportivas, sociales y culturales.
32. Actas, estatutos y otros documentos habilitantes no gravados expresamente, que se inserten o transcriban en las escrituras públicas, así como escrituras públicas en que, exclusivamente se inserten tales documentos.
33. Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados, obreros y jubilados.
34. Constancia de pago en los libros de sueldos y jornales.
35. Cartas-poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros o sus causa-habientes.
36. Recibos que en concepto de pago de indemnización por accidentes del trabajo otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras.
37. Los actos, contratos y operaciones, realizados por las Emisoras de Radiodifusión y Televisión, siempre que los mismos se efectúen en razón o como consecuencia de su actividad específica.
38. Los actos, contratos y operaciones, incluida la constitución de garantías reales, realizados con motivo de operaciones financieras y de seguros institucionalizadas, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero, de la construcción y de servicios turísticos.
39. Contratos de prenda agraria, de arrendamiento y de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho real, sobre bienes situados fuera de la Provincia.
40. Contratos de prenda agraria que garanticen préstamos de o para compra de semillas, acordados a los agricultores de la Provincia.
41. Actos derivados de leyes sobre arrendamientos rurales y aparcerías.
42. Los contratos de comercialización de vinos, mostos, frutas, hortalizas y demás productos agropecuarios en estado natural, elaborado y/o semielaborado. También queda comprendido en el presente Inciso el contrato denominado a maquila.
43. Los contratos de seguro referentes a riesgos agrícolas - ganaderos, mientras los productos asegurados no salgan del poder del productor.
44. Actos, contratos y operaciones, relacionados con la exportación de productos agropecuarios forestales y mineros.
45. Los actos, contratos y operaciones, incluida la constitución de garantías reales, realizados con motivo de la adquisición de bienes de Activo Fijo que tengan como fin la instalación o el aumento de las capacidades productivas o de trabajo destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero, de la construcción y de servicios turísticos.
46. Operaciones del Banco de la Nación Argentina, por los incisos a), b), d) y e) del artículo 2° de la Ley Nacional N° 11.684 y sus modificaciones.
47. Facturas de Crédito, según las Leyes Nacionales N° 24.760 y N° 27.440.
48. Los certificados emitidos de conformidad con la Ley Nacional 20.663. (Transferibles)
49. Las Cédulas Hipotecarias Argentinas, emitidas de conformidad con la Ley Nacional 21362.
50. Instrumentos emitidos bajo el Programa de Incentivos Fiscales a la Inversión Productiva en San Juan, Ley N° 1.744-I.
51. Instrumentos emitidos bajo el Programa de Apoyo a la Inversión Privada en San Juan, Ley N° 2270-J.
52. Los vehículos usados recibidos como parte de pago por comerciantes habitualistas inscriptos, siempre que figuren registralmente a su nombre y se cumplan las condiciones que fija la Dirección General de Rentas. La exención se otorgará por un periodo máximo de ciento veinte (120) días corridos.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**Capítulo IV**  
**Base Imponible**

**ARTÍCULO 178.- Transmisión de inmuebles.** En las transmisiones de dominio de inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el mayor valor entre el avalúo fiscal y el precio convenido. Este procedimiento también se aplicará en la transmisión de la nuda propiedad.

**ARTÍCULO 179.- Permutas de inmuebles, muebles o semovientes.** En las permutas de inmuebles, el impuesto se liquidará sobre la mitad del valor total resultante de la suma de las valuaciones fiscales o del valor asignado, el que fuere mayor.

Si la permuta incluye inmuebles y muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor del avalúo fiscal de aquellos o el valor asignado a los mismos, el que fuere mayor.

Si la permuta incluye muebles o semovientes, el impuesto se calculará sobre la mitad del importe que resulte de sumar los valores que las partes establezcan en el instrumento.

**ARTÍCULO 180.- Derechos y acciones sobre inmuebles.** En cesiones de derechos y acciones sobre inmuebles, el impuesto se liquidará sobre la mitad del avalúo fiscal o sobre el precio convenido, el que fuere mayor. Al consolidarse el dominio, se deberá integrar el total del impuesto. Si los inmuebles no estuvieran incorporados al padrón fiscal, deberán incluirse para aplicar esta disposición.

**ARTÍCULO 181.- Derechos reales de usufructo, uso y habitación.** En los derechos reales de usufructo, uso y habitación, cuando no se determine su valor, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior. Para los actos y contratos que tengan por objeto la declaración o constitución de derechos reales de servidumbres, si no se establece la base imponible en el instrumento, se aplicará el setenta por ciento (70%) del avalúo fiscal del inmueble afectado.

**ARTÍCULO 182.- Concesiones.** Para los contratos de concesión, sus cesiones, transferencias o prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o los mayores valores resultantes. Si no se determina el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para la explotación, considerando las inversiones o bienes destinados a la misma.

**ARTÍCULO 183.- Establecimientos.** Cuando no estén encuadrados en el inciso 14 del Artículo 177, las transferencias de fondos de comercio y establecimientos comerciales, industriales o agrícolas, la base imponible será el precio de la operación o el valor total del patrimonio neto según los estados contables del último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del instrumento o los que se practiquen al efecto, el que fuere mayor. Los estados contables deberán ser elaborados conforme a las normas contables vigentes.

**ARTÍCULO 184.- Rentas vitalicias.** En rentas vitalicias, el valor imponible será el equivalente al décuplo de una anualidad de renta. Si no se puede establecer la renta, se tomará como base un siete por ciento (7%) anual del avalúo fiscal o de una tasación judicial.

**ARTÍCULO 185.- Seguros.** En los contratos de seguro, se aplicarán las siguientes reglas:



## *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

1. En seguros de vida individuales, el impuesto se calculará sobre la prima que corresponda respecto del contrato.
2. En seguros de vida colectivos, sobre el monto asegurado.
3. En seguros elementales, sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro.
4. Los endosos sin transmisión de propiedad, certificados provisorios, pólizas flotantes y los contratos provisorios de reaseguros estarán sujetos a un impuesto fijo establecido en la Ley Impositiva Anual.
5. En los certificados provisorios, si no se emite una póliza definitiva dentro de noventa (90) días, deberá pagarse el impuesto según los incisos anteriores.

**ARTÍCULO 186.- Sociedades civiles y comerciales.** Cuando no estén encuadrados en el inciso 14 del Artículo 177, la base imponible para los contratos, actos y operaciones que a continuación se detallan será:

1. En los contratos de constitución, prórrogas, regularizaciones, y reconducciones de sociedades civiles y comerciales: el capital social, cualquiera sea la forma y términos para aportarlo y la naturaleza y la ubicación de los bienes.

Si el aporte de alguno de los socios consistiera en bienes inmuebles, su valor será el que se le atribuya en el contrato o la base imponible del impuesto inmobiliario, el que fuere mayor.

En todos los casos, salvo en el de constitución de sociedades, se agregará al instrumento como parte integrante del mismo, una copia certificada de los Estados Contables del último ejercicio contable cerrado con anterioridad a la fecha del instrumento, firmados por Contador Público y con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente.

2. En la cesión de cuotas de capital, acciones y participaciones sociales: el mayor valor entre el importe de la cesión y el valor nominal, observando último párrafo del inciso anterior.

3. En aumentos de capital, aportes irrevocables de capital y primas de emisión, emisión de acciones por causa de revalúos contables según leyes vigentes y de la capitalización del ajuste por inflación: el monto correspondiente. Para sociedades de capital, el documento gravado es el acta de asamblea.

4. En los contratos de constitución de Agrupaciones de Colaboración o de constitución de Uniones Transitorias de Empresas: el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo.

5. En fusiones: el capital social de la entidad absorbida, según balance especial de fusión.

6. En escisiones: el capital social de la entidad escidente, según balance especial de escisión.

7. En transformaciones, disoluciones y liquidaciones: según las siguientes reglas:

7.1. Para disoluciones totales: sobre el total de bienes menos pasivos.

7.2. Para disoluciones parciales: sobre la parte correspondiente a los socios salientes.

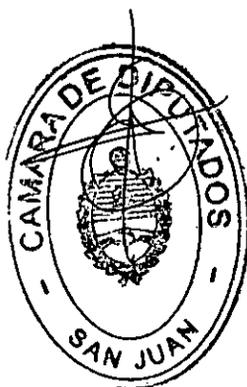
7.3. Si se adjudica un inmueble a los socios salientes: el mayor valor entre la base del impuesto inmobiliario y el valor de adjudicación.

7.4. Si se adjudican otros bienes: el valor de adjudicación.

8. En resoluciones parciales: la participación de los socios excluidos, según el inciso anterior.

En todos los casos contemplados en el presente artículo, la alícuota aplicable para la determinación del impuesto será la establecida a tales efectos por la Ley Impositiva Anual.

**ARTÍCULO 187.- Préstamos hipotecarios.** En contratos de préstamos comercial o civil, garantidos con hipoteca sobre inmuebles dentro y fuera de la jurisdicción



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

provincial, el impuesto se calculará sobre el avalúo fiscal del inmueble en la Provincia, tomando el mayor valor entre el monto del préstamo y el de la hipoteca.

**ARTÍCULO 188.- Locación de inmuebles.** En contratos de locación o sublocación de inmuebles sin plazo determinado, la base imponible será el importe de dos años de alquiler. Si hay cláusulas de renovación automática, se tomará como base el importe de diez años de arrendamiento.

**ARTÍCULO 189.- Locación de servicios.** En contratos de locación de servicios sin plazo, se considerará el importe de tres años de retribución. Las prórrogas o renovaciones se calcularán conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 190.- Afirmados.** En contratos de afirmados celebrados entre empresas y vecinos, el impuesto será liquidado por la D.G.R., con asesoramiento técnico previo de la Dirección Provincial de Vialidad, y las municipalidades no podrán otorgar permisos de obra sin acreditar previamente la reposición fiscal del o de los contratos respectivos.

Cuando se trate de obras contratadas entre empresarios y autoridades provinciales o municipales, el escribano prescindirá de esa intervención, dando cumplimiento a los demás requisitos.

**ARTÍCULO 191.- Suministro de energía.** En contratos de suministro de energía eléctrica sin monto imponible determinado, se calculará sobre la retribución normal esperada, según las tarifas convenidas. La D.G.R. requerirá a la oficina técnica respectiva, practique el cálculo de acuerdo con las tarifas convenidas consultando la importancia del servicio a prestarse.

**ARTÍCULO 192.- Depósitos a plazo.** A los efectos de la liquidación del impuesto sobre depósitos a plazo se observarán las siguientes disposiciones:

1. Se procederá a liquidar el impuesto aplicando la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual, tomando como base la cantidad impuesta por cada período de treinta (30) días.

Cuando el plazo de imposición difiera del mencionado en el párrafo anterior, corresponderá el cálculo del impuesto en forma proporcional.

En ningún caso el impuesto podrá ser superior al tres por ciento (3%) de los intereses. No se aplican en este caso las disposiciones sobre Impuesto Mínimo que establecen las Leyes Impositivas Anuales.

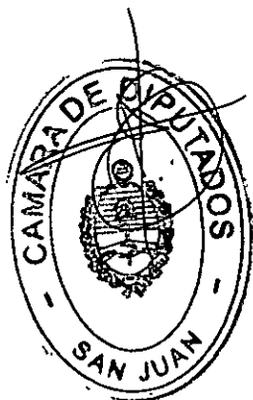
2. Cuando se hubieren hecho en moneda extranjera; el impuesto se liquidará previa la reducción que corresponda a pesos de Argentina, tomándose el tipo de cambio Banco de la Nación Argentina del día de la liquidación de aquél.

3. Cuando figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas, el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales que arroje la cuenta, sin que proceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares.

4. Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona y a nombre de otra, quedando exceptuados de la acumulación los depósitos a nombre de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores. Se acumularán los depósitos de cuentas conjuntas o recíprocas, solo en el caso en que los titulares de una cuenta sean los mismos de otra u otras.

**ARTÍCULO 193.- Adelantos en cuenta corriente o crédito en descubierto.** Para adelantos en cuenta corriente o crédito en descubierto, se observarán las siguientes reglas:

1. En todos los casos el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito.



## *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

2. Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse el día que fuere cubierto, aplicándose sobre el saldo mayor.

Se entenderá por saldo deudor transitorio el que quede al cerrar las operaciones del día.

Si una cuenta corriente tuviere saldo deudor durante todo el día, pero fuere cubierto antes del cierre de las operaciones no se tomará en cuenta.

3. En los casos de créditos acordados sin vencimiento determinado el impuesto se liquidará por un período de ciento veinte (120) días, al vencimiento del cual se liquidará nuevamente por otro período de noventa (90) días, y así sucesivamente hasta su terminación, siempre sobre el saldo mayor.

**ARTÍCULO 194.- Compra-venta de mercaderías.** En los contratos de compra-venta de frutos, productos o mercaderías en general, en que no se fije plazo y estipule su entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte en un período de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 195.- Discriminación de bienes.** En los contratos de locación, de depósito, de compra -venta o en cualquier otro acto, contrato u obligación, cuyo contenido determine la discriminación de cosas muebles, inmuebles o semovientes afectados al objeto principal del monto, se abonará además, el impuesto fijo para los inventarios.

**ARTÍCULO 196.- Oro y moneda extranjera.** En los actos, contratos y obligaciones a oro, la conversión se efectuará al tipo oficial de cambio.

En los actos, contratos, operaciones y obligaciones expresados en moneda extranjera, el impuesto se liquidará sobre el equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor vigente al primer día hábil inmediato anterior a la fecha de su celebración fijado por el Banco de la Nación Argentina.

**ARTÍCULO 197.- Herencias.** En la inscripción de declaratorias de herederos y partición de herencia, el impuesto se calculará sobre el valor total de los bienes cuya inscripción se solicite.

**ARTÍCULO 198.- Valor indeterminado.** Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado, el sellado se fijará en base a una declaración estimativa formulada por las partes, la cual constará al pie del instrumento. Dicha estimación podrá ser aceptada o impugnada por la D.G.R.

En caso de que las partes no presenten tal estimación o que la misma sea impugnada, la D.G.R. realizará la estimación de oficio, utilizando los elementos de información disponibles a la fecha del acto.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, el impuesto será calculado conforme al precio de plaza vigente a la fecha del otorgamiento. Para ello, las dependencias técnicas del Estado y entidades autónomas brindarán asesoramiento a la D.G.R. cuando esta lo solicite.

En caso de no contar con elementos suficientes para realizar una estimación aproximada o cuando no sea posible determinar, al momento de la formalización del contrato, la cantidad o el volumen de los bienes a entregar, se aplicará el impuesto fijo que disponga la Ley Impositiva Anual y sujeto a reajuste sobre los montos facturados.

Cuando la estimación realizada por las partes sea inferior a la practicada por la D.G.R., la diferencia se integrará sin multa, siempre que los instrumentos hayan sido presentados para su aforo dentro del plazo reglamentario.

Los contratos de compra-venta de productos agrícolas estarán sujetos a reajuste conforme al procedimiento que determine la D.G.R.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**Capítulo V**  
**Pago**

**ARTÍCULO 199.- Medios de pago.** El pago del impuesto establecido en este Título se efectuará de alguna de las formas siguientes:

1. Mediante valores fiscales (U.T.).
2. Mediante declaración jurada, para lo cual cada responsable deberá contar con la expresa autorización de la D.G.R.
3. Mediante cualquier otra forma que establezca Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, o la D.G.R. y que ofrezca garantías suficientes de seguridad.

Dichos valores fiscales, para su validez, deberán ser inutilizados con el sello fechador de la D.G.R. o del Banco de San Juan o repartición habilitada por el Poder Judicial.

El contribuyente es responsable exclusivo del pago del impuesto, y las oficinas recaudadoras se limitarán a aplicar el sellado solicitado, salvo que exista una determinación previa de la D.G.R.

**ARTÍCULO 200.- Giros y cheques.** En el caso de giros internos y cheques, cuando intervengan exclusivamente plazas de la jurisdicción provincial, o cuando una de las plazas se encuentre dentro de la jurisdicción provincial y la otra fuera, el impuesto deberá abonarse al emitirse el giro o cheque, o la emisión de la chequera.

No quedarán alcanzados con el Impuesto establecido en este Título, los giros o cheques emitidos fuera de la Provincia, que se cobren, endosen o depositen en esta Jurisdicción.

**ARTÍCULO 201.- Giros y cheques. Consideraciones.** A los efectos de la aplicación del presente impuesto, se considerará:

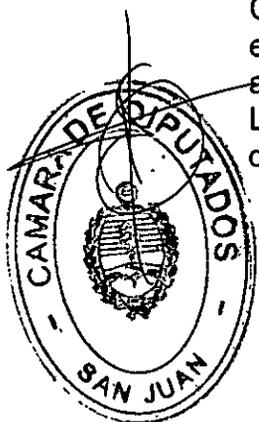
1. Giros internos: cualquier procedimiento bancario o contable, independientemente de su forma documental, que implique la transferencia de fondos.
2. Cheques de plaza a plaza: aquellos cheques fechados o endosados fuera de la plaza donde serán cobrados o depositados.  
Si el cheque menciona un lugar o domicilio distinto de la plaza donde se presenta para el cobro, se considerará de plaza a plaza.
3. Plaza: el perímetro territorial comprendido dentro de una misma jurisdicción municipal.
4. Sitio de emisión del cheque: el indicado en la fecha del cheque.

**ARTÍCULO 202.- Irregularidad de instrumentación. Habilitación o integración sin multa. Constancia de pago.** Los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente en papel simple o en papel sellado de valor inferior al correspondiente o de manera digital, podrán ser habilitados o integrados sin multas si se presentan ante la D.G.R. o el Banco de San Juan dentro de los plazos establecidos.

En los actos, contratos y obligaciones que tengan varias hojas, el pago del impuesto debe constar en la primera hoja y llevar el sellado de actuación en las demás.

Cuando la instrumentación de un acto, contrato u obligación se realice en varios ejemplares o copias, el original deberá cumplir con el procedimiento del párrafo anterior, y en cada copia se repondrá cada hoja con el sellado de actuación.

Las oficinas recaudadoras deben dejar constancia detallada en cada copia del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligación.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**ARTÍCULO 203.- Escrituras públicas.** El impuesto correspondiente a los actos o contratos formalizados mediante escritura pública deberá ser abonado conforme a lo dispuesto en el Artículo 34.

Los escribanos deberán presentar a la D.G.R., en el plazo que ésta determine, la declaración jurada junto con la boleta del depósito efectuado, los certificados liberados y la demás documentación pertinente.

La D.G.R. será responsable de la determinación del impuesto de acuerdo con las normas del Artículo 24 de este Código. El pago no se considerará definitivo sin la conformidad expresa de la D.G.R.

La determinación impositiva se considerará practicada en relación con los actos formalizados mediante escritura pública cuando el organismo competente de la D.G.R. practique la visación de los instrumentos respectivos.

**Capítulo VI**

**Actuaciones ante la administración de justicia**

**ARTÍCULO 204.- Costas.** Cuando exista condenación en costas el tributo quedará comprendido en ella.

**ARTÍCULO 205.- Exenciones.** No pagarán el tributo del presente Capítulo las siguientes actuaciones:

1. Reclamaciones derivadas de relaciones jurídicas laborales, públicas o privadas, en la parte correspondiente a los empleados o sus causahabientes.
2. Actuaciones por jubilaciones, pensiones y devoluciones de aportes previsionales.
3. Personas con beneficio de litigar sin gastos, incluido el trámite necesario para obtener dicho beneficio.
4. Actuaciones en el fuero criminal, sin perjuicio de exigir la reposición correspondiente cuando deban hacerse efectivas las costas, conforme a lo establecido en la ley aplicable.

El particular damnificado deberá pagar el impuesto correspondiente a su acción.

Los profesionales y peritos que intervengan en el fuero penal quedan sujetos al pago del impuesto cuando ejecuten sus honorarios o requieran el cumplimiento de cualquier medida en su exclusivo interés patrimonial.

5. Actuaciones relacionadas con adopción, tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litisexpensas, venia para contraer matrimonio y derechos de familia sin carácter patrimonial.

6. Acciones de habeas corpus, habeas data y amparo.

7. Rectificaciones o aclaraciones de partidas del Registro Civil.

8. Quienes aleguen no ser parte en juicio, mientras se sustancia la incidencia. Demostrado lo contrario, se deberá reponer el tributo.

9. Copias de oficio o exhorto sólo para constancia en los expedientes.

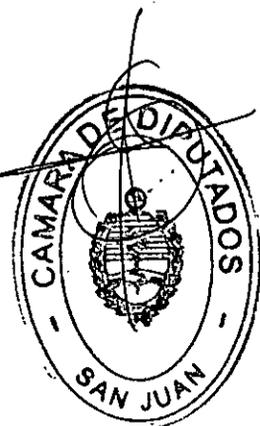
10. Actuaciones promovidas por asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica.

11. Las actuaciones del Estado Nacional, Provincial, Municipalidades y sus reparticiones, salvo las empresas lucrativas.

**Capítulo VII**

**Plazos**

**ARTÍCULO 206.- Plazos de pago.** Los tributos establecidos en el presente Título y en el TÍTULO IV deberán abonarse dentro de los quince (15) días corridos, salvo disposición en contrario, contados a partir del día siguiente a la fecha de realización de los actos, contratos u operaciones.



## *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

En los contratos que requieran aprobación por decreto del Poder Ejecutivo, el plazo comenzará a computarse desde el día siguiente a la fecha de publicación del decreto en el Boletín Oficial o desde la notificación al contribuyente.

Para los instrumentos otorgados fuera de la Provincia y sujetos a lo dispuesto por el artículo 187, el plazo para el pago del impuesto será de quince (15) días corridos contados a partir del día siguiente en que el instrumento deba ser negociado, ejecutado o cumplido en la jurisdicción provincial.

**ARTÍCULO 207.- Oportunidad de pago. Principio.** Los tributos por servicios establecidos en este Código y leyes tributarias deben ser abonados en todos los casos, con anterioridad o al requerirse la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 208.- Oportunidad de pago. Casos especiales.** Los tributos correspondientes a los actos, operaciones y contratos realizados durante cada mes, ya sea por escritura pública o de otro tipo, que se liquiden mediante el sistema de declaración jurada, así como las operaciones de depósito de dinero a plazo, deberán depositarse en los plazos y bajo las condiciones que establezca la D.G.R.

### **Título IV Tasas Retributivas de Servicios**

#### **Capítulo I Servicios Retribuibles**

**ARTÍCULO 209.- Servicios retribuibiles.** Los servicios prestados por la administración pública o la justicia provincial, que conforme a este Título o leyes especiales estén sujetos a retribución, estarán gravados con las tasas que fije la Ley Impositiva Anual. El contribuyente será el determinado en el LIBRO I: TITULO IV: de este Código.

Las disposiciones del Título anterior se aplicarán supletoriamente a estos tributos.

**ARTÍCULO 210.- Modalidad.** Las tasas serán pagadas con valores fiscales o de la forma que establezca el Poder Ejecutivo, la D.G.R. o el Poder Judicial, según corresponda.

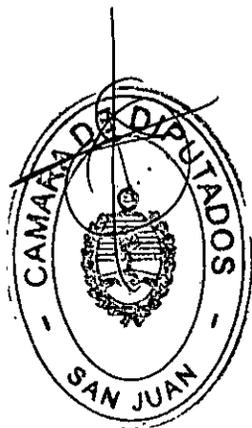
#### **Capítulo II Servicios Administrativos**

**ARTÍCULO 211.- Servicios administrativos.** Salvo disposición en contrario, todas las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en papel sellado del valor establecido por la Ley Impositiva Anual o en papel común repuesto con valores fiscales de valor equivalente.

No se requerirá reposición de fojas en las actuaciones que no soliciten expresamente un pronunciamiento o prestación de servicios por parte del poder público o administrador, ni en los procedimientos de fiscalización de declaraciones juradas y determinación de obligaciones fiscales. Tampoco será necesario en las solicitudes al Estado para el pago de facturas o cuentas.

No procederá reposición de fojas en las copias de testimonios que deban archivarse en el Registro General Inmobiliario y el Registro Público de Comercio, cuando se declare expresamente que son para ese único fin.

**ARTÍCULO 212.- Otros servicios.** Los servicios prestados por el Registro General Inmobiliario, la Escribanía Mayor de Gobierno, la Inspección General de Personas



## *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

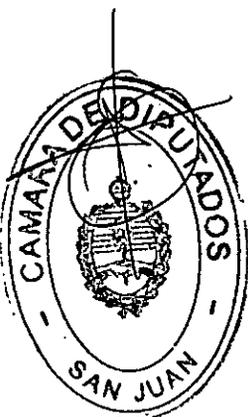
Jurídicas, y cualquier otra repartición que, por disposición legal, deba ser retribuida, estarán sujetos al pago de una tasa retributiva.

El monto de dichas tasas será fijado por la Ley Impositiva Anual o leyes especiales.

### **Capítulo III Exenciones**

**ARTÍCULO 213.- Actuaciones administrativas. Exenciones.** No se hará efectivo el pago de tasas en las siguientes actuaciones administrativas:

1. Las iniciadas por el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades y sus reparticiones autárquicas, excepto los entes organizados como empresas lucrativas.
2. Las notas-consultas dirigidas a las reparticiones públicas.
3. Expedientes sobre pagos de subvenciones.
4. Expedientes sobre devolución de depósito de garantía.
5. Cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas en los casos de compra directa autorizadas por el Poder Ejecutivo dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad.
6. Las autorizaciones para intervenir en la tramitación de expedientes administrativos que se refieren al cobro de sumas de dinero que no excedan de la suma que fija la Ley Impositiva Anual y para renovación de marcas o señales de hacienda.
7. Las actuaciones administrativas que se inicien para reclamar pagos en contraprestación de bienes y/o servicios entregados o contratados con la Administración Pública Provincial, que surjan de trámites realizados en el marco de la normativa de compras y contrataciones vigentes y de acuerdo a las normas particulares aplicables al mismo.
8. Licitaciones por títulos de la deuda pública.
9. Expedientes por pago de haberes a los empleados públicos.
10. Expedientes iniciados por los beneficiarios del seguro colectivo, otros subsidios y las autorizaciones respectivas.
11. Reclamaciones relacionadas con el trabajo, a favor de empleados o sus herederos; denuncias y actuaciones ante autoridad competente por infracciones laborales e indemnización por despido.
12. Expedientes de jubilaciones y pensiones y documentos que deban agregarse a los mismos, como consecuencia de su tramitación.
13. Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados en la Administración.
14. Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones.
15. Pedidos de licencias y justificación de inasistencia de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten, como así también las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes.
16. Las referentes a gestiones de los empleados públicos y jubilados ante el Banco de San Juan y organismos oficiales de previsión, para la obtención de anticipos de sueldos o préstamos hipotecarios y las autorizaciones que se confieran.
17. Las informaciones que los profesionales y/o responsables hagan llegar al Ministerio de Salud Pública o el órgano que lo reemplace, comunicando la existencia de enfermedades infectocontagiosas y las que en general suministren al Área de Estadísticas o similar del mencionado organismo, como así también las notas comunicando el traslado de sus consultorios y demás circunstancias que correspondan.



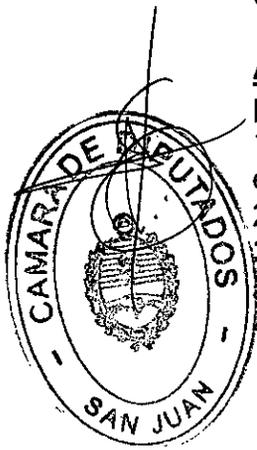
*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

18. La legalización de certificados médicos, por parte del Ministerio de Salud Pública.
19. Los trámites que se inicien por ante el Ministerio de Salud Pública u órgano que lo reemplace, en cumplimiento de obligaciones por éste dispuestas y/o normativa nacional o provincial específica del sector o actividad de que se trate y/o para brindar las informaciones de relevancia para el Servicio de Salud Pública Provincial que se requieran.
20. Aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil.
21. Las partidas de nacimiento y matrimonio que se solicitan para tramitar la carta de ciudadanía.
22. Las referentes a certificados de domicilio.
23. Las se soliciten expedición o reclamación de certificados escolares.
24. Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
  - 24.1. Para rectificación de nombres y apellidos.
  - 24.2. Para promover demandas por accidente de trabajo.
  - 24.3. Para obtener pensiones.
  - 24.4. Para fines de inscripción escolar.
  - 24.5. Para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en los beneficios referentes a salario familiar.
  - 24.6. Para adopciones.
  - 24.7. Para tenencia de hijos.
25. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros documentos de libranza para pagos de impuestos o cualquier otra actuación relativa a la percepción de los mismos.
26. Reclamos sobre valuaciones y reajustes de afirmados, siempre que los mismos prosperen.
27. Las declaraciones exigidas por leyes impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
28. Solicitudes por devolución de impuestos, cuando el reclamo prospere.
29. Solicitud de excepciones impositivas presentadas dentro del término que este Código, leyes especiales o la D.G.R. estableciera al efecto.
30. Las autorizaciones para percibir devoluciones de impuestos pagados demás y las otorgadas para devolución de depósito de garantía.
31. Los duplicados de certificados de deudas por impuestos, contribuciones o tasas, que se agreguen a los "corresponde" judiciales.
32. Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos, en ejercicio de derechos políticos.
33. Actuaciones promovidas por asociaciones que agrupen a los que ejercen profesiones liberales.
34. Actuaciones iniciadas por sociedades científicas, de fomento o beneficencia, uniones vecinales, sociedades de tiro, bomberos voluntarios y bibliotecas populares, con personería jurídica.
35. Las actuaciones formadas a raíz de denuncias, siempre que se ratifique por el órgano administrativo que corresponda.

**ARTÍCULO 214.- Registro general inmobiliario. Exenciones.** Están exentos del pago de tasas por servicio fiscal del Registro General Inmobiliario:

1. El Estado Nacional, Provincial, Municipalidades y sus reparticiones autárquicas, excepto entes organizados con fines lucrativos.
2. Inhibiciones voluntarias como garantía de créditos fiscales.
3. Declaraciones o rectificaciones de inscripciones que corrijan errores imputables a la Administración.
4. Cancelaciones de hipotecas por saldo de precio de compra-venta.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

5. Entidades promotoras en regímenes de asistencia financiera del Instituto Provincial de la Vivienda, por la constitución de hipotecas a su favor.

**ARTÍCULO 215.- Inspección general de personas jurídicas. Exenciones.** Están exentas del pago de tasas por inspección:

1. Las sociedades científicas, vecinales, de fomento y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia con personería jurídica.
2. Las sociedades de ejercicio de tiro, de bomberos voluntarios y bibliotecas populares, con personería jurídica.
3. Las sociedades mutuales con personería jurídica.

**Capítulo IV**

**Normas Comunes de las Actuaciones Administrativas y Judiciales**

**ARTÍCULO 216.- Escritos presentados.** Los escritos dirigidos a cualquier dependencia administrativa o judicial deben presentarse con el sellado correspondiente.

**ARTÍCULO 217.- Instrumentos adicionales a los escritos.** Todo instrumento sujeto a gravámenes que se adjunte a un escrito deberá estar debidamente repuesto; debiéndose, en su caso, agregar los valores fiscales necesarios para emitir la resolución correspondiente.

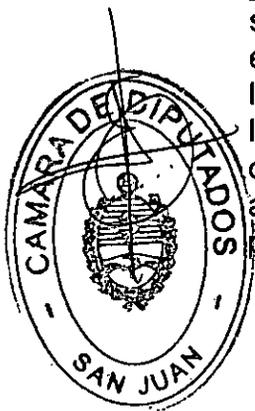
**ARTÍCULO 218.- Prosecución de escritos. Requisitos.** No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno sin que previamente sea repuesto el sellado y fojas del mismo. Se ordenará igualmente la reposición del sellado cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes.

**ARTÍCULO 219.- Notificaciones. Reposición previa.** Ninguna resolución será notificada sin las previas reposiciones que correspondan, salvo aquellas resoluciones en las que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación puede practicarse sin el cumplimiento de aquél requisito y con cargo de oportuna reposición.

**ARTÍCULO 220.- Funcionarios intervinientes. Deberes.** Los funcionarios que intervengan en actuaciones judiciales o administrativas deberán firmar las constancias de fojas repuestas.

**ARTÍCULO 221.- Gravamen por hoja.** El gravamen de actuación se aplicará por cada hoja del expediente, así como a exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás documentos derivados de la actuación, incluso si no se incorporan a los autos o expedientes administrativos.

**ARTÍCULO 222.- Actuación de oficio.** Cuando la Administración actúe de oficio en salvaguardia de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en el presente Título, que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquella goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se halla deducido el procedimiento siempre que las circunstancias que la originaran resultara debidamente acreditada. En caso contrario serán reintegrados a los interesados los valores que hubieren empleado en defensa de sus intereses particulares.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**ARTÍCULO 223.- Sentencia.** En condenación de costas, el vencido debe reponer el papel y los impuestos.

Cuando el juicio concluya por transacción de las partes, el convenio o acta que expresa la voluntad de los interesados deberá señalar también la carga de los tributos que correspondieren, los que serán pagados previo a la homologación.

**ARTÍCULO 224.- Actuario. Liquidación.** El actuario deberá liquidar, sin necesidad de mandato judicial o solicitud de parte, el impuesto de sellos y demás tasas que no se hayan satisfecho en las actuaciones. La liquidación se notificará a las partes, y una vez cumplido el trámite, el juez dictará la resolución sin recurso alguno. Cualquier decreto que ordene la reposición de sellos deberá indicar la parte responsable, que tendrá tres días para hacerlo. Vencido ese plazo, se impondrán las multas previstas en la Ley Impositiva Anual y se procederá a su cobro por vía ejecutiva.

**ARTÍCULO 225.- Instancias superiores.** No se elevarán las actuaciones judiciales al superior en caso de recursos, sin el previo pago de los impuestos y tasas correspondientes a la fecha de elevación.

**Capítulo V**  
**Infracciones y Sanciones**

**ARTÍCULO 226.- Infracciones.** Se consideran infracciones, sancionadas conforme al Libro I : Título IX : las siguientes:

1. Omitir total o parcialmente el sellado.
2. Incumplir las disposiciones sobre el tiempo y forma de agregación o del sellado.
3. Omitir la fecha o lugar de otorgamiento en los actos, operaciones o contratos.
4. Aceptar documentos que infrinjan las disposiciones de los títulos III y IV .
5. Escribir fuera de línea o margen en el papel sellado, salvo anotaciones marginales de fecha anterior al acto.
6. Adulterar, enmendar o soberrraspar la fecha o lugar del otorgamiento en los instrumentos de actos, contratos y obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal.
7. Obliterar estampillas o valores fiscales de modo que se impida leer su importe, numeración o sello, considerándose nula la reposición realizada, y sujeto el acto, contrato u obligación al pago de impuestos y recargos.
8. En general violar u omitir cualquier disposición de este Código y las leyes tributarias.

**ARTÍCULO 227.- Recargo por retraso en el pago.** Por cualquier retraso en el pago de los gravámenes establecidos en los Títulos III y IV se aplicará el recargo previsto en el Artículo 41.

**ARTÍCULO 228.- Omisión parcial de tributos.** En caso de omisión parcial de tributos, los recargos se aplicarán sobre la suma omitida.

**ARTÍCULO 229.- Inscripciones tardías.** El registro de escrituras en el Registro General Inmobiliario, realizado fuera del plazo establecido, estará sujeto a una multa fijada por la Ley Impositiva Anual.

**ARTÍCULO 230.- Ocultamiento o disminución.** Quienes como parte o funcionarios intervengan en actos o contratos ocultando o disminuyendo su valor real serán responsables solidarios del pago de multas establecidas por la Ley Impositiva Anual.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**ARTÍCULO 231.- Solidaridad.** Cada parte que participe en la emisión, endoso o aceptación de documentos que infrinjan las disposiciones de los Títulos III y IV será solidariamente responsable del impuesto omitido y su recargo.

**ARTÍCULO 232.- Escribanos públicos.** Los escribanos públicos deben verificar que los instrumentos privados que les presenten para su agregación o transcripción en el registro cumplan con las disposiciones de este Código y las Leyes Tributarias. Deben solicitar la reposición del impuesto antes de aceptar el documento. De no hacerlo, el escribano será sancionado con una multa equivalente a diez veces el monto del impuesto no abonado, además de hacerse cargo de la reposición del mismo.

En los casos de boletos de compra-venta de inmuebles, el documento original deberá ser agregado a la escritura correspondiente, y en dicha escritura se consignarán el número, valor, año y fecha de reposición del valor fiscal respectivo. Los escribanos secretarios deberán detener los expedientes mandados a archivar si existen sellos pendientes y notificar al juez para que se aplique lo dispuesto en el Artículo 242.

**ARTÍCULO 233.- Municipalidades y reparticiones autárquicas.** Las municipalidades o reparticiones autárquicas de la Provincia deberán exigir el cumplimiento de las disposiciones de los Títulos III y IV, cuando se presenten ante ellas documentos, actos o contratos sujetos a impuestos, o en los casos que con su intervención se otorguen.

**ARTÍCULO 234.- Registro general inmobiliario y archivo general de tribunales.** Registro General Inmobiliario y Archivo General de Tribunales deben examinar los documentos y expedientes que se les entreguen, así como el protocolo de los notarios, para cerciorarse del cumplimiento de los Títulos III y IV y reportar las infracciones a la D.G.R.

Los gravámenes establecidos en los Títulos III y IV se cumplimentarán en el Registro General Inmobiliario y Archivo General de Tribunales mediante valores fiscales adheridos a los documentos, inutilizándolos con la fecha y firma del jefe de la repartición.

El Director del Registro General Inmobiliario no inscribirá en la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 17.801 y no expedirá copia ni certificación sin que previamente se hayan abonado los tributos correspondientes.

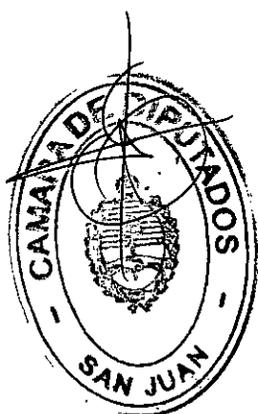
El incumplimiento del párrafo anterior dará lugar a una multa equivalente a diez veces el valor impago, y en caso de reincidencia, a destitución.

**ARTÍCULO 235.- Funcionarios, empleados públicos o actuarios.** Todo funcionario, empleado público o actuario deberá anotar "no corresponde" en la solicitud, escrito o documento que no lleve el tributo correspondiente, debiendo el interesado reponerlo junto con la multa, si aplica. La omisión de esta obligación conllevará recargos del Artículo 49. y sanción disciplinaria que podrá llegar hasta la destitución.

Los gravámenes de los Títulos III y IV serán de aplicación obligatoria para las autoridades judiciales, sin importar su jurisdicción.

La tasa por anotaciones judiciales deberá abonarse con el sellado correspondiente. Todo oficio judicial o administrativo deberá emitirse en papel sellado, y cuando implique medidas a ser ejecutadas por autoridades públicas, deberá acompañarse el sellado respectivo.

No se proveerán peticiones a quienes adeuden gravámenes establecidos en los Títulos III y IV hasta que sean satisfechos.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

Si se reactiva un expediente paralizado con sellos pendientes, el actuario que no lo certifique será sancionado conforme Artículo 238.

La retención indebida de actuaciones judiciales que dé motivos a procedimientos compulsivos, será sancionada con una multa que fijará la ley impositiva anual.

**ARTÍCULO 236.- Escritos en papel común.** Las autoridades judiciales podrán autorizar el uso del papel simple, con cargo de oportuna reposición, en los casos de nombramiento de oficio que no devenguen honorarios.

Cuando los litigantes presenten solicitudes o escritos con carácter de urgente en papel común, estarán obligados a reponerlos dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo pena de incurrir automáticamente en los recargos del Artículo 49, las que conjuntamente con el tributo omitido, se harán efectivas por intermedio de los agentes fiscales, a quienes se les pasarán los antecedentes respectivos y ante el juez que entienda en la causa.

La actuación de los defensores de pobres será en papel simple, con reposición posterior.

**ARTÍCULO 237.- Dudas sobre impuestos.** Las dudas sobre la aplicación de impuestos serán resueltas por la D.G.R., previo dictamen de Asesoría Letrada con posibilidad de recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 238.- Ausencia de originales.** La presentación de copias simples de documentos privados sin mostrar los originales debidamente sellados conllevará el pago de sellos y multas.

**ARTÍCULO 239.- Multas y reposiciones. Plazos.** Las multas y reposiciones deberán abonarse en un plazo de tres días. Pasado este tiempo, el expediente será remitido a Fiscalía de Estado para su cobro ejecutivo.

En caso de ser imposible el pago de las multas o reposición de sellos o valores fiscales por alguna causa que apreciara el juez, podrá decretarse el archivo sin llenar los requisitos mencionados, previa vista fiscal.

**ARTÍCULO 240.- Multas y reposición fuera de juicio.** Vía ejecutiva. Las multas y reposiciones impuestas fuera de juicio y ejecutoriadas serán exigidas por vía ejecutiva si no son pagadas voluntariamente.

**ARTÍCULO 241.- Primera hoja.** Los sellos o valores fiscales correspondientes a actos o contratos deberán colocarse en la primera hoja o matriz del instrumento, y ser inutilizados según corresponda.

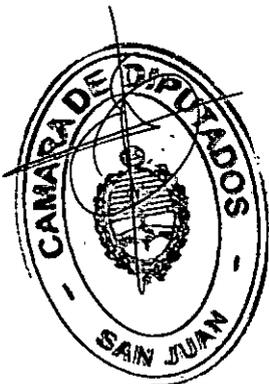
**ARTÍCULO 242.- Inspecciones en juzgados y notarías.** Los funcionarios judiciales podrán recabar el apoyo de la D.G.R. para inspecciones en juzgados y notarías sobre el cumplimiento de las disposiciones tributarias.

**ARTÍCULO 243.- Forma de la reposición.** La reposición de papel sellado se hará constanding el asunto, fecha y firma del empleado, además del sello de la oficina respectiva.

Los valores fiscales en documentos serán inutilizados con el sello de la oficina o firma, y su incorrecto uso será considerado no pago del gravamen.

Los valores fiscales en documentos suscritos por particulares serán inutilizados con la fecha o firma del emisor, y cualquier alteración será considerada nula.

Cuando el pago de impuestos y tasas se realice a través de plataformas digitales, deberá registrarse digitalmente su baja en el expediente donde aplica el pago. El



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

responsable de este registro será la persona designada para proveer el trámite del expediente por primera vez.

**ARTÍCULO 244.- Papel sellado de actuación y valores fiscales. Características.**

El papel sellado de actuación deberá cumplir con características determinadas por el Poder Ejecutivo, incluyendo: número de orden, nombre de la provincia, la indicación "Impuesto de Sellos", el valor en números y letras, el escudo, Veinticinco renglones de quince centímetros de ancho por carilla y separados por un centímetro cada uno.

La Corte de Justicia por Acuerdo General podrá reglamentar características diferentes a la prevista en la presente norma para las Actuaciones Judiciales e Instrumentos que se dicten y tramiten ante el Poder Judicial.

Los valores fiscales deberán cumplir las cuatro primeras características.

**Título V**

**Impuesto a la Radicación de Automotores**

**Capítulo I**

**Hecho Imponible**

**ARTÍCULO 245.- Hecho imponible.** La radicación en la Provincia de San Juan de vehículos automotores, pagará anualmente un impuesto conforme a las disposiciones de este Título y a lo que establezca la Ley Impositiva Anual.

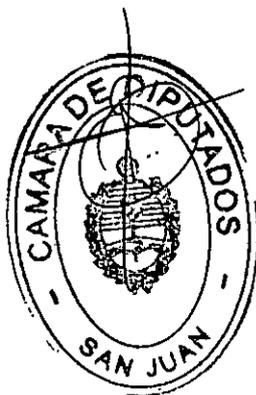
Se incluyen también en el impuesto: los remolques, semi-remolques, acoplados, casas rodantes, motocicletas, motonetas y demás vehículos similares.

**ARTÍCULO 246.- Radicación. Presunciones.** se presumirá que el vehículo está radicado en San Juan y sujeto al pago del tributo cuando se verifiquen al menos dos de las siguientes circunstancias:

1. El titular o poseedor tenga domicilio fiscal o real en la Provincia.
2. Exista un espacio de guarda habitual o estacionamiento en la Provincia.
3. Esté inscripto en un Registro de la Propiedad del Automotor de la Provincia.
4. El titular o poseedor desarrolle sus actividades en la Provincia.
5. El titular o poseedor sea propietario de inmuebles u otros vehículos registrados en la Provincia.
6. El uso y/o explotación del mismo sea en la Provincia.
7. Cuando la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios o el que la reemplace, consigne en el título de propiedad un domicilio en la Provincia, independientemente de la radicación que figure en registros fuera de la Provincia.
8. La documentación habilitante para la circulación del mismo sea recibida en un domicilio en la Provincia.
9. En caso de leasing, cuando el tomador del mismo esté domiciliado en la Provincia o el vehículo tenga su guarda habitual en su territorio o el uso y/o explotación del mismo sea en esta jurisdicción.
10. Cualquier otro elemento que, a juicio de la D.G.R., permita inferir la guarda habitual del vehículo en la Provincia.

Los propietarios de vehículos automotores deberán proceder a su radicación en la Provincia en un plazo máximo de noventa (90) días.

El incumplimiento de esta disposición conllevará la aplicación de una multa equivalente al Doscientos por Ciento (200%) del tributo anual que se deje de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción, debiendo seguirse el procedimiento dispuesto por el Artículo 49. de este Código.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**ARTÍCULO 247.- Cese del hecho imponible.** El hecho imponible cesa de manera definitiva en los siguientes casos:

1. Cuando no se verifiquen por lo menos dos de las presunciones del artículo anterior.
  2. Inhabilitación definitiva del vehículo por desarme, destrucción total o desguace.
  3. Denuncia de robo o hurto ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios o el que la reemplace.
- El cese será efectivo desde la comunicación en los casos de los incisos 2) y 3), en la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios o el que la reemplace.

En el caso de robo o hurto, si se recupera el vehículo con posterioridad a la baja, El propietario y/o responsable estará obligado a solicitar nuevamente el alta y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de su reinscripción en la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios o el que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 248.- Municipalidades.** Las Municipalidades de la Provincia no podrán establecer ningún tributo que afecte a los vehículos, ya sea como adicional, derecho de peaje, inspección o bajo cualquier otra denominación.

**ARTÍCULO 249.- Pago realizado en otra jurisdicción.** El pago realizado en otra jurisdicción se considerará como pago a cuenta del tributo que corresponda abonar en esta Provincia, a condición de reciprocidad.

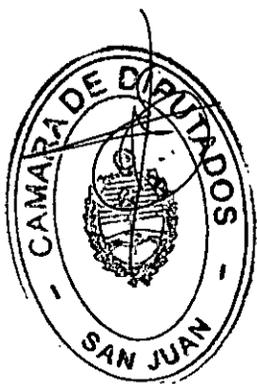
**Capítulo II**  
**Base Imponible**

**ARTÍCULO 250.- Determinación.** A los efectos de la aplicación del impuesto, los vehículos serán clasificados según su naturaleza.  
Se faculta a la D.G.R. para intervenir en la clasificación, categorización, codificación y valuación de los mismos.

**ARTÍCULO 251.- Automotores, motocicletas, motonetas y similares. Codificables.** Los valores de los automotores, motocicletas, motonetas y similares, establecidos por la D.G.R. constituirán la base imponible sobre la cual se aplicarán las alícuotas fijadas por la Ley Impositiva Anual.

Para determinar la valuación de los vehículos mencionados, la D.G.R. utilizará las siguientes fuentes de información:

1. Los valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA) en su Guía Oficial de Precios correspondiente al mes de enero del año fiscal o diciembre del año anterior a la generación del tributo. En las altas de vehículos posteriores a enero, se considerarán los valores de la Guía Oficial de ACARA del mes de alta.
2. Los valores establecidos anualmente por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) (ex AFIP) para el Impuesto sobre los Bienes Personales No Incorporados al Proceso Económico.
3. El valor de la factura o certificado de importación, según corresponda, para vehículos 0 km.
4. El precio estipulado entre las partes o el valor fijado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA) al momento de efectuar el trámite de la transferencia del vehículo, el que sea mayor.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

5. Si existiera un valor de referencia para un vehículo específico y se necesitara determinar el valor de un modelo diferente del mismo tipo, se podrá ajustar dicho valor en la proporción que establezca la D.G.R. mediante resolución fundada. Se dará preferencia al valor del modelo más reciente cuando existan condiciones de igualdad.

La D.G.R. queda facultada para realizar las correcciones necesarias en caso de detectar errores en la codificación y valuación de los vehículos.

**ARTÍCULO 252.- Remolques, semi-remolques, acoplados, casas rodantes y demás vehículos similares. Categorizables.** Los remolques, semi-remolques, acoplados, casas rodantes y demás vehículos similares, sin propulsión propia, se clasificarán en las categorías que, de acuerdo con su peso, capacidad de carga y modelo, establezca la Ley Impositiva Anual, excepto en los casos en que dichos vehículos se encuentren debidamente codificados.

**Capítulo III**  
**Determinación del Impuesto**

**ARTÍCULO 253.- Determinación.** La Ley Impositiva Anual establecerá el impuesto correspondiente para cada tipo de vehículo, de acuerdo con la clasificación prevista en el Capítulo II de este Título, y fijará las alícuotas, coeficientes y demás factores que deban aplicarse.

**ARTÍCULO 254.- Liquidación.** La D.G.R. liquidará administrativamente el impuesto en base al padrón de vehículos existente.

**ARTÍCULO 255.- Altas de vehículos.** En caso de nuevas radicaciones de vehículos, el impuesto se determinará proporcionalmente a los meses comprendidos entre la fecha de la factura y/o documento equivalente y el final del ejercicio fiscal, computándose dicho plazo por meses enteros.

Para los vehículos importados, se tomará como fecha de factura la consignada en el Despacho de Aduana como fecha de nacionalización.

Se considerarán como modelo año siguiente al vigente, los vehículos que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que en el título expedido por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios o el que la reemplace conste el modelo-año del año siguiente.

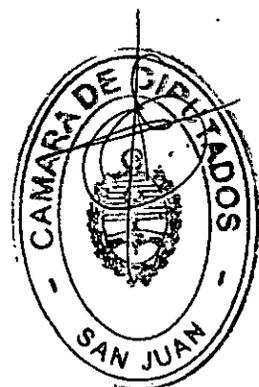
2. Que el vehículo sea facturado después del 1º de julio del mismo año.

**ARTÍCULO 256.- Cambio de jurisdicción.** Cuando la radicación se produzca por cambio de jurisdicción, el impuesto del año fiscal en curso no será exigible si se acredita el pago del impuesto en la jurisdicción de origen. En caso contrario, se deberá abonar el impuesto de forma proporcional desde la fecha de radicación hasta la finalización del ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO 257.- Baja de vehículos.** En caso de solicitar la baja del vehículo por cualquier causa, el impuesto se pagará en proporción al tiempo transcurrido entre el inicio del ejercicio fiscal y la fecha de baja, computándose por meses enteros.

Si no se hubiere aprobado aún la Ley Impositiva Anual aplicable al ejercicio fiscal, se abonará el mismo importe del año anterior, con carácter de pago único y definitivo.

**Capítulo IV**  
**Contribuyentes y demás Responsables**



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**ARTÍCULO 258.- Contribuyentes y responsables.** Son contribuyentes del presente tributo y de la deuda que ellos registren; los propietarios de los vehículos automotores.

1. Son responsables directos del pago del tributo quienes figuren como titulares registrales del dominio del vehículo, por el impuesto devengado por el impuesto devengado durante la vigencia de dicha titularidad, y con anterioridad.
2. Son responsables solidarios el adquirente y el vendedor del vehículo, por las deudas de impuesto existentes al momento de la inscripción de la compraventa.
3. Son responsables solidarios: los poseedores o tenedores del vehículo por cualquier motivo (comprador, consignatario, vendedor, revendedor, usufructuario, depositario, agencias, concesionarios o intermediarios, herederos, etc.), sin perjuicio del derecho de éstos a repetir contra los deudores por quienes hayan efectuado el pago.

**ARTÍCULO 259.- Transferencia de sujeto exento a uno gravado o viceversa.** En caso de transferencia de vehículo de un sujeto exento a uno gravado o viceversa, la obligación de pago o la exención comenzará a regir a partir del año siguiente a la fecha de transferencia.

**Capítulo V**  
**Pago**

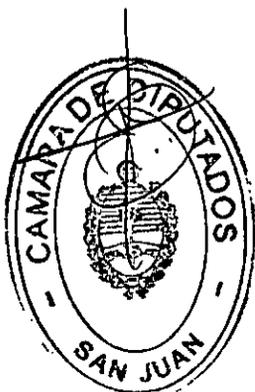
**ARTÍCULO 260.- Pago.** El pago del presente impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos y condiciones que anualmente establezca la D.G.R.

**ARTÍCULO 261.- Concursados o quebrados.** Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y transfieran vehículos podrán solicitar un certificado de Libre Deuda respecto de dichos vehículos, siempre que la deuda posterior a la fecha de apertura del concurso o quiebra esté completamente cancelada.

**Capítulo VI**  
**Exenciones**

**ARTÍCULO 262.- Exenciones.** Están exentos del presente impuesto:

1. Los vehículos de propiedad del Estado Nacional, Provincias y Municipios, así como sus dependencias y entes autárquicos.
2. Los vehículos de propiedad del Arzobispado de San Juan de Cuyo.
3. Los vehículos de propiedad de los cuerpos de bomberos voluntarios, de la Cruz Roja Argentina y de las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica reconocida por el Estado, y en general, los que sean de propiedad de entidades que estén exentas de todo impuesto en virtud de leyes provinciales.
4. Los vehículos de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero acreditado en el país, siempre que exista reciprocidad con el Estado correspondiente y estén al servicio de sus funciones.
5. Los vehículos automotores de propiedad de las fuerzas armadas de la Nación, afectadas al servicio de sus funciones específicas.
6. Los vehículos patentados en otros países, cuya circulación se permitirá conforme a la Ley Nacional N° 12.153, que adhiere a la Convención Internacional de París de 1926.



## *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

7. Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque circulen accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).
8. Los vehículos adquiridos conforme la Ley Nacional N° 19.279 y sus modificatorias. La D.G.R. reglamentará los requisitos de este inciso.
9. Los vehículos livianos y pesados autopropulsados por motores en sistemas híbridos-eléctricos en serie-paralelo o serie-paralelo y totalmente eléctricos, siempre que estas características sean originales de fábrica. La D.G.R. reglamentará los requisitos de este inciso.
10. Los vehículos automotores de propiedad de las entidades gremiales que tengan personería jurídica y que estén afectados en forma exclusiva al servicio de actividades sindicales.
11. Los vehículos usados recibidos como parte de pago por comerciantes habitualistas inscriptos, siempre que figuren registralmente a su nombre y se cumplan las condiciones que fija la Dirección General de Rentas. La exención se otorgará por un periodo máximo de ciento veinte (120) días corridos.

### **Título VI**

#### **Impuesto a la Venta de Billetes de Lotería**

**ARTÍCULO 263.- Hecho imponible.** La venta de billetes de lotería emitidos por la Caja de Acción Social estará gravada con un impuesto del diez por ciento (10%), aplicado sobre el valor nominal del billete. Este impuesto no se aplicará a los certificados de lotería vendidos en otras jurisdicciones, cuando la venta esté gravada según convenios de reciprocidad vigentes o futuros.

**ARTÍCULO 264.- Contribuyentes.** Los contribuyentes del impuesto son los compradores de los billetes.

**ARTÍCULO 265.- Responsable.** La Caja de Acción Social es responsable de la recaudación del impuesto y deberá asegurar su pago, depositándolo dentro de los siete (7) días posteriores a su recaudación.

### **Título VII**

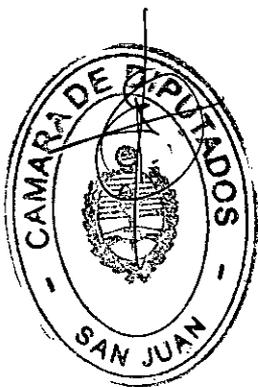
#### **Impuesto sobre Rifas**

**ARTÍCULO 266.- Hecho imponible.** Las rifas autorizadas en la Provincia de San Juan estarán gravadas con un impuesto proporcional cuyas alícuotas se fijarán en la Ley Impositiva Anual.

**ARTÍCULO 267.- Rifa.** Se entiende por rifa cualquier juego de azar en el que, mediante sorteo, se adjudican premios a los poseedores de números, boletos, bonos de contribución u otros títulos similares, incluyendo contribuciones gratuitas compensadas con premios sorteados entre los participantes.

**ARTÍCULO 268.- Base imponible.** La base imponible será el monto total recaudado por la venta o colocación de los títulos mencionados. La D.G.R. podrá establecer un sistema de anticipos sobre el total autorizado.

**ARTÍCULO 269.- Contribuyentes y demás responsables.** Las personas físicas, sociedades, asociaciones y entidades que realicen rifas están obligadas al pago del impuesto, independientemente de si están domiciliadas o no en la provincia.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**ARTÍCULO 270.- Responsables.** Todos los responsables deben gestionar la intervención correspondiente ante la D.G.R., quien podrá exigir la documentación necesaria para la percepción y fiscalización del impuesto.

**ARTÍCULO 271.- Liquidación y pago.** El impuesto será liquidado por la D.G.R. mediante un acta firmada por los responsables o sus representantes. El pago se efectuará antes de las cuarenta y ocho (48) horas previas al sorteo. Excepcionalmente, para rifas cuya venta principal se realice dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas, la D.G.R. establecerá el plazo para el pago.

**ARTÍCULO 272.- Exenciones.** Están exentas del impuesto las rifas organizadas por:

1. Entidades benéficas que recauden fondos para adquirir elementos destinados al Estado Nacional, provincial o municipalidades.
2. Cooperadoras escolares, clubes deportivos, uniones vecinales y entidades de beneficencia, siempre que no se supere el límite establecido por la Ley Impositiva Anual.

**ARTÍCULO 273.- Pérdida de la exención.** Si los contribuyentes y demás responsables no destinan los fondos recaudados al propósito declarado, perderán la exención y pagarán el impuesto completo, con los recargos correspondientes.

**ARTÍCULO 274.- Intermediarios o comercializadores.** Las entidades organizadoras de rifas exentas, total o parcialmente, deberán pagar el impuesto sobre el beneficio reservado a terceros intermediarios o comercializadores, si la venta se realiza a través de ellos.

**Título VIII**

**Contribuciones Económicas a cargo de los Usuarios de Hidráulica**

**Capítulo I**

**Departamento de Hidráulica**

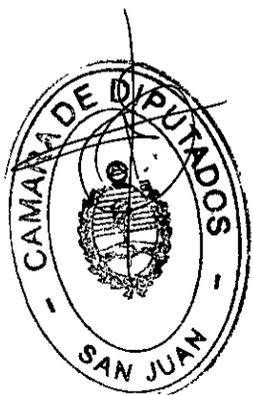
**ARTÍCULO 275.- Departamento de Hidráulica. Funciones.** El Departamento de Hidráulica se encarga de aplicar, percibir y fiscalizar los tributos de este Título, con las mismas facultades otorgadas a la D.G.R. por el Código Tributario, aplicándose supletoriamente las normas de los títulos anteriores cuando corresponda. Serán aplicables las disposiciones del LIBRO I del Código Tributario y la Ley N° 13-A, siempre que no se opongan a las presentes normas.

**ARTÍCULO 276.- Liquidación. Vencimientos. Pago.** El Departamento de Hidráulica determinará el débito tributario, de percepción y fiscalización, y establecerá las fechas de vencimiento. El pago se realizará mediante depósito en el Banco de San Juan o instituciones autorizadas.

**ARTÍCULO 277.- Liquidación.** Cada mes de Julio, el Departamento de Hidráulica enviará al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, sugerencias y antecedentes para la elaboración del proyecto de Ley Impositiva Anual del año siguiente en relación al canon y las tasas retributivas.

**Capítulo II**

**Concesión de Derecho de Agua**



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**ARTÍCULO 278.- Derecho especial de concesión.** El Departamento de Hidráulica percibirá por única vez, un derecho especial de concesión al momento de ser otorgada. Este derecho será determinado anualmente al sancionar su presupuesto y será al menos el 75% de la diferencia de valor entre una hectárea de tierra cultivable sin mejoras ni derecho de agua, y una hectárea similar provista de dotación hídrica por concesión legal. Las concesiones para aprovechamientos no consuntivos, como los hidroenergéticos, podrán ser exentas de este gravamen. Los valores venales serán establecidos con informe previo del Tribunal de Tasaciones de la Provincia o su futuro reemplazo.

**Capítulo III**  
**Canon de Agua**

**ARTÍCULO 279.- Hecho imponible.** Toda concesión de derecho de agua, cualquiera sea su uso, pagará el canon establecido en este Título, de acuerdo con este Código, el Código de Aguas y la Ley Impositiva Anual.

**ARTÍCULO 280.- Uso agrícola.** El canon para el uso agrícola se fijará en proporción a la magnitud de la concesión y será uniforme dentro de cada cuenca. Para otros usos, se considerarán las características propias de cada tipo de utilización y la capacidad tributaria media de cada categoría de usuarios, según lo que fije la reglamentación.

**ARTÍCULO 281.- Contribuyentes y responsables.** Son responsables del pago del canon:

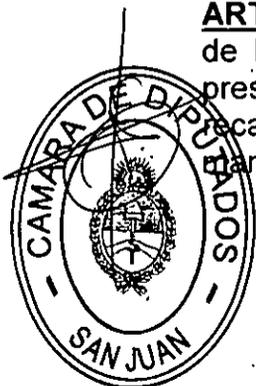
1. Los titulares del dominio de inmuebles beneficiados con la concesión, excluyendo nudos propietarios.
2. Los usufructuarios.
3. Compradores que tengan posesión, aunque no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio.
4. Ocupantes de tierras fiscales.
5. Poseedores con intención de adquirir dominio por prescripción.
6. Sucesiones indivisas, mientras se mantenga la indivisión hereditaria.

**ARTÍCULO 282.- Indivisibilidad. Solidaridad.** El canon es indivisible. En casos de sucesiones indivisas, condominios o sociedades, todos los sucesores, condóminos y copropietarios son solidariamente responsables del tributo y sus accesorios.

**Capítulo IV**  
**Tasas Retributivas de los Servicios Hídricos**

**ARTÍCULO 283.- Hecho imponible.** Los trabajos para la mejor utilización de los recursos hídricos, conservación, limpieza, mantenimiento de canales y pozos, entre otros, serán retribuidos por los beneficiarios según lo que determine la Ley Impositiva Anual.

**ARTÍCULO 284.- Juntas departamentales de riego.** Las Juntas Departamentales de Riego elevarán al Departamento de Hidráulica el cálculo de gastos para la prestación de servicios, y este elaborará el anteproyecto correspondiente. La recaudación probable debe cubrir gastos de administración, operación, mantenimiento y depreciación de las obras en los Valles de Tulum, Ullum y Zonda.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**Retribución de Mejoras por Obras Hidráulicas**

**ARTÍCULO 285.- Hecho imponible.** Las obras, construcciones y mejoras realizadas por el Estado para el aprovechamiento de los recursos hídricos serán retribuidas por los beneficiarios, conforme al Código de Aguas y demás leyes impositivas.

**ARTÍCULO 286.- Liquidación.** El débito por retribución de mejoras se determinará mediante liquidación que prorratará hasta el 80% del costo de las obras entre los beneficiarios de las zonas de influencia.

**ARTÍCULO 287.- Zonas de influencia.** Las zonas de influencia de las obras se determinarán según los siguientes criterios:

1. Diques y mejoras: las concesiones ubicadas en la cuenca correspondiente.
2. Canales y tomas: las concesiones beneficiadas por el cauce respectivo.
3. Defensas ribereñas: los concesionarios aguas abajo de dichas obras.
4. Otras construcciones: conforme a la reglamentación y los criterios anteriores.

**ARTÍCULO 288.- Plazo de pago.** El pago de la retribución de mejoras se realizará en un plazo no mayor de diez años, según lo dispuesto en el Código Tributario.

**Título IX**  
**Tasas Retributivas de Servicios. Tránsito y Transporte**  
**Capítulo I**  
**Parte General**

**ARTÍCULO 289.- Servicios retribuirles.** Por los servicios prestados, las autorizaciones otorgadas y los permisos concedidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte, se pagarán las tasas retributivas de servicios que fije la Ley Impositiva Anual, conforme a las disposiciones de este Código. Entre los servicios se incluyen:

1. Permisos temporarios de tránsito.
2. Provisión de chapas, adicionales o plaquetas.
3. Otorgamiento de constancia de inscripción en el Registro de Conductores.
4. Inspecciones mecánicas para inscripciones, transferencias, certificados de libre deuda y servicios públicos.
5. Servicios de desinfección por vehículo.
6. Transferencias de licencias de automóviles de alquiler o derechos de parada.
7. Otorgamiento de permisos provisionales o definitivos de manejo.
8. Regrabado de motores.
9. Derecho de anotación en los registros de inscripciones, bajas y transferencias.
10. Derechos de anotación en los registros de embargos, inhibiciones, litis e interdicciones.
11. Otorgamiento de certificados de libre deuda.

**ARTÍCULO 290.- Contribuyentes y responsables.** Son responsables del pago los beneficiarios de los servicios, derechos y permisos retribuibiles.

**ARTÍCULO 291.- Pago.** El pago de los tributos establecidos en este Título se realizará en la oficina de recaudación habilitada por la D.G.R. en las dependencias de la Secretaría de Tránsito y Transporte, la cual se encargará de la determinación y fiscalización de dichos tributos.

**ARTÍCULO 292.- Permisos temporarios sin cargo.** La Secretaría de Tránsito y Transporte podrá otorgar permisos temporarios de tránsito sin cargo para vehículos



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

no patentados, siempre que no hayan circulado infringiendo este Título. Estos permisos no podrán exceder los treinta (30) días y no se renovarán gratuitamente.

**ARTÍCULO 293.- Pago.** La D.G.R. podrá disponer que el pago de los tributos establecidos conforme a este Título se efectúe mediante Valores Fiscales.

**ARTÍCULO 294.- Licencias de conducir.** Las constancias que acrediten la capacidad para conducir serán de categoría "profesional" y "particular", y serán otorgadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte según lo establecido en la ley y su reglamentación.

**Capítulo II**

**Tasas y Derechos Estación Terminal de Ómnibus**

**ARTÍCULO 295.- Servicios retribuíbles.** Todos los servicios prestados, derechos concedidos y permisos otorgados por la Administración de la Estación Terminal de Ómnibus San Juan serán retribuídos conforme a este Código y a las tasas retributivas de servicios fijadas por la Ley Impositiva Anual.

Los servicios retribuíbles incluyen:

1. Tasa de uso general: Por el acceso de vehículos de transporte colectivo, uso de plataformas, servicio electromecánico, semáforos, información al público y operación de la Torre de Control.
2. Tasa por mantenimiento de espacios comunes: Por servicios como iluminación, jardines, calefacción, vigilancia, mantenimiento de sanitarios, extinción de incendios y limpieza general.
3. Tasa por mantenimiento de espacios concedidos: Por servicios de limpieza y reparación en los espacios concedidos, excluyendo el costo de materiales, que será a cargo del beneficiario.
4. Tasa por uso de espacios publicitarios: Por el uso de espacios para publicidad y avisos gráficos.

**ARTÍCULO 296.- Otros pagos.** Además de las tasas mencionadas, los concesionarios y permisionarios pagarán:

1. Canon mensual: Por el uso de los espacios concedidos, fijado por la Ley Impositiva Anual o el canon mayor ofrecido por el concesionario.
2. Contribución por derechos de transferencia: Igual al 25% del total de cánones o permisos pagados o adeudados durante el año anterior a la autorización de la transferencia.
3. Indemnización por rescisión de contrato: Igual al 10% de los cánones periódicos hasta el término de la concesión o permiso. En caso de caducidad por sanción, la indemnización será del 50%.

**ARTÍCULO 297.- Responsables.** Están obligados al pago de los tributos establecidos en este Título, los concesionarios, permisionarios y usuarios.

**ARTÍCULO 298.- Transferencia.** En caso de transferencia, el adquirente es solidaria e ilimitadamente responsable por las deudas del transmitente, sin perjuicio de la acción de repetición que pueda ejercer contra este último.

**ARTÍCULO 299.- Pago.** El pago de los tributos establecidos en este título se efectuará mediante depósito en el Banco de San Juan y demás medios autorizados, a la orden de la Tesorería General de la Provincia.



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2731-I

**ARTÍCULO 300.- Órgano encargado.** La Administración de la Estación Terminal de Ómnibus San Juan será la encargada de la aplicación, percepción, fiscalización y control de los tributos establecidos.

**ARTÍCULO 301.- Recargos, multas y sanciones.** Las infracciones a las disposiciones de este Título y normas pertinentes serán sancionadas conforme al Libro I: Título IX: y las multas específicas fijadas por la Ley Impositiva Anual.

**ARTÍCULO 302.- Disposiciones varias.** En todo lo no dispuesto en este Código, serán aplicables los Decretos-Leyes Nros. 3809/73 y 3793/73, junto a sus decretos reglamentarios.

**Título X**  
**Disposiciones Varias**

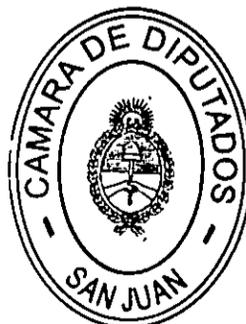
**ARTÍCULO 303.- Ley Impositiva Anual del Ejercicio.** Hasta tanto se sancione la Ley Impositiva Anual del Ejercicio, regirá con carácter definitivo la del Ejercicio anterior. Para el caso que se disponga el cobro de anticipos a cuenta, la suma de los mismos no podrá superar el impuesto total que surja por aplicación de la Ley Impositiva Anual del Ejercicio vigente.

**ARTÍCULO 304.- Racionalización administrativa.** El Poder Ejecutivo, cuando necesidades de racionalización administrativa así lo aconsejen y con la finalidad de asegurar el principio de unidad de caja, podrá disponer que los gravámenes cuya percepción, fiscalización y control están a cargo de otros organismos, sean percibidos y fiscalizados por la Dirección General de Rentas. Facultase a la Dirección General de Rentas para fijar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en Artículo 103 y Artículo 104."

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Salá de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

  
**Dr. Gustavo A. Velert**  
Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados



  
**Enzo Ariel Cornejo**  
Vicepresidente Primero  
Cámara de Diputados